



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, abril ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 23.001.33.33.001.2021-0007400

Medio de Control: Reparación Directa.

Demandante: Zulema del Carmen Jattin Corrales

Demandado: Departamento de Córdoba.

La señora Zulema del Carmen Jattin Corrales, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa contra el departamento de Córdoba. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa, por la señora Zulema del Carmen Jattin Corrales contra el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante legal del Departamento de Córdoba y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se solo se empezaran a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 CPACA).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De igual forma deberá proceder el demandante cuando al indmitirse la demanda presente escrito de subsanación.

OCTAVO. Reconocer personería a la Doctora Mónica Patricia Araujo Velázquez, y como apoderada de la parte demandante, y a la Doctora Carmenza Bustos Porto como apoderada sustituta en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, nueve (09) de abril de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.19 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ

Secretaría

OW PADILLA

ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2351093402e0076d1b33d70f83a979e66b1c7c347746d1875a6d2ef34e9efc1

Documento generado en 08/04/2021 11:12:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA – CÓRDOBA

Expediente No.: 23.001.33.33.001.2021-00070

Medio de Control: Reparación Directa – ACTIO-IN REM VERSO Conciliación Extrajudicial

Parte demandante: Adalberto Ruiz Ballesta

Parte demandada: E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería

Asunto: Auto Aprueba Conciliación

Montería, abril ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a decidir sobre la conciliación extrajudicial con radicación número 13 de 06 de enero de 2021, celebrada ante la Procuraduría No. 33 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería el día 08 de marzo de 2021, cuyo conocimiento correspondió por reparto a este Despacho. Para ello se hacen las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

En el acta respectiva se dejó constancia que la audiencia de conciliación extrajudicial de la referencia fue realizada en la modalidad no presencial, virtualmente. Se hicieron presente a la diligencia, el Doctor CESAR ANDRÉS DE LA HOZ SALGADO identificado con la C.C. No. 1.064.996.015 y T.P. No. 251.144 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del convocante; y la Doctora NATALIA VALDERRAMA HERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.067.914.145 y portadora de la tarjeta profesional número 260.146 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte convocada; quienes llegaron a un acuerdo conciliatorio.

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la Ley 640 de 2001, la Ley 446 de 1998, Ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 del mismo año.

A. Requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se pueden inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

1. Las partes estén debidamente representadas. Debiendo obrar por medio de apoderado, quien debe ser abogado titulado y con facultad expresa para conciliar;
2. Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además de carácter particular y contenido económico;
3. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con respaldo probatorio en la actuación;
4. Que no haya operado la caducidad de la acción que se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio;
5. Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público;
6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley;
7. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere agotada y;
8. Que el asunto no sea de carácter tributario o no esté contenido en un título ejecutivo.
9. Que se hubiere aportado el concepto del comité de conciliación de la entidad convocada y respetado los parámetros dispuestos en este, en los términos del Decreto 1069 de 2015 que compiló las normas del Decreto 1716 de 2009.

Presupuestos que fueron ratificados por la Sección Tercera – Subsección A del Consejo de Estado en providencia del 12 de diciembre de 2019¹, así:

“De acuerdo con las disposiciones transcritas, en el presente asunto son presupuestos para la prosperidad de la conciliación judicial i) que las partes hubieran actuado a través de sus representantes legales y que a estos les hubiera sido conferida facultad expresa para conciliar; ii) que el conflicto tenga carácter particular y contenido económico, y sea susceptible de ser demandado mediante las acciones contempladas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA; iv) que el acuerdo se funde en pruebas aportadas al proceso; además, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesiva para el patrimonio público; y v) que al tratarse de una entidad pública del orden nacional, se hubiera aportado el concepto del Comité de Conciliación de la entidad demandada, y respetado los parámetros dispuestos en este.”

B. Análisis de la Conciliación Extrajudicial

Teniendo en cuenta lo anterior procederá a revisar el cumplimiento de los requisitos enunciados, los cuales deben concurrir para la procedencia de la aprobación del acuerdo logrado.

1.- Competencia y representación

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectuó ante funcionario competente para conocer de ella por el factor territorial, en tanto el lugar donde se produjeron los hechos, así como el domicilio de la entidad demandada, corresponden a la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería perteneciente al Departamento de Córdoba. Igualmente, es competente, esta judicatura para conocer del presente asunto por el factor cuantía, toda vez que lo conciliado es inferior al monto de los quinientos (500) SMLMV de conformidad a lo previsto en el artículo 155 numeral 6° del CPACA.-

A la par, los representantes y apoderados de las partes acreditaron debidamente sus calidades y acreditaron facultad para conciliar.

2.- La conciliación

En el acta de conciliación quedó plasmada la posición de la parte actora, donde solicita que la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, reconozca y pague al actor Adalberto Ruiz Ballesta, a título de compensación, la suma de \$4.950.000 m/c, por concepto de honorarios correspondientes al mes de enero de 2019 y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019.

Por su parte, el apoderado de la entidad convocada expuso la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad de salud, señalado que una vez realizado el estudio de la solicitud de conciliación extrajudicial realizada por la convocante, el comité de la entidad decidió conciliar el pago de los honorarios de los servicios prestados por valor \$4.950.000, correspondientes al mes de enero de 2019 y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019, sin pago de intereses, de la siguiente manera: El pago se realizaría en cuatro (4) cuotas mensuales, iniciando el 20 de octubre de 2022.

3.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.

El objeto de la conciliación es, como se dijo, el pago de unos dineros correspondientes a la prestación de unos servicios profesionales por parte de la convocante a la convocada. Así pues, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico.

4.- Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En el presente caso no ha operado la caducidad del eventual medio de control que procedería ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, -Reparación Directa bajo el que se tramita la figura de la actio in rem verso-, pues no ha transcurrido el término de dos (2) años establecido en el numeral 2° literal i) del artículo 164 del CPACA, ya que los hecho en que se funda la presente

¹ Consejo de Estado Radicado 2010-00388/52572 de 12 de diciembre de 2019

causa, acaecieron entre los meses de enero y febrero de 2019, lo que permite inferir que no ha transcurrido el plazo antes señalado.

5.- Pruebas aportadas, no se violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

Analizadas por parte del despacho, las pruebas relacionadas en el expediente se advierten que el acuerdo logrado por las partes cuenta con suficiente respaldo probatorio, ya que obra certificación relacionada con la prestación de servicios de la convocante; relación de los turnos que detallan los servicios; así como un contrato que acredita la prestación de servicios en el mes de diciembre del año 2018, como adición a la contratación que venía rigiendo.

En ese orden, al no existir respaldo contractual, es procedente estudiar la actio in rem verso, y remitirse a las reglas de unificación jurisprudencial consagradas en la sentencia 19 de noviembre de 2012, emitida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, donde estableció unas hipótesis en las que se deben subsumir los hechos para poder reclamar obligación derivadas de servicios prestados sin amparo contractual, encuadrándose este caso específico en la siguiente:

“Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

[...]

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.”

De la citada excepción se establece que existen unas reglas para la procedencia de la misma las cuales de discriminan así:

a. Debe existir una urgencia de la prestación de un servicio que tiene como objeto evitar la amenaza o lesión al derecho a la salud y a la vida.

b. Tal urgencia debe aparecer de manera objetiva y manifiesta, con los medios de prueba que la acrediten.

c. Y se debe verificar por parte del operador judicial que efectivamente haya existido una urgencia, útil y necesaria que haya llevado a la administración a tomar esa decisión.

Así pues, está acreditado que no existía contrato para la prestación de los servicios de los que aquí se solicita su pago. Que el ejercicio de las labores desempeñadas por la convocante en el área de la salud, resultaba a todas luces necesaria para garantizar la prestación de los servicios en dicha entidad.

En ese orden, la prestación del servicio de la actora, resultaba necesaria, a fin de evitar una amenaza o lesión a los derechos de los usuarios. Y tal necesidad es objetiva y manifiesta como se desprende de los medios probatorios allegados en esta causa. Pues, se acreditó la imposibilidad de planificar un proceso contractual, en razón a los cambios permanentes en la Gerencia de la ESE para los meses de diciembre de 2018 y enero de 2019, como se pasa a explicar.

Mediante Resolución N° 0742 del 27 de noviembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E), se le concedió una licencia por enfermedad general a la entonces Gerente desde el

24 de noviembre al 3 de diciembre de 2018. Con la Resolución N° 0854 del 5 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E), se retiró del servicio a la Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt, sin que se encuentre prueba de la fecha de notificación del acto a la interesada o de la fecha en que este quedó en firme.

Que mediante Resolución 863 de 7 de diciembre de 2018, aclarada mediante Resolución 880 de la misma fecha, la Gobernación de Córdoba le concedió a la entonces Gerente de la entidad convocada el derecho a las vacaciones, por el periodo 2016-2017, cuyo disfrute estuvo comprendido entre los días 10 y 31 de diciembre de 2018, siendo encargado como Gerente al Dr. Juan Carlos Cervantes Ruiz. A su vez con la Resolución 898 de 26 de diciembre de 2018, le fue concedida a la Gerente de la entidad convocada el derecho a las vacaciones, por el periodo 2017-2018, cuyo disfrute estaría comprendido entre los días 2 y 23 de enero de 2019, encargando para tal periodo de sus funciones a un funcionario de la entidad.

Posteriormente, con el Decreto N° 0030 de 24 de enero de 2019, la Gobernación de Córdoba, suspende provisionalmente a la Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, Isaura Margarita Hernández. Y, mediante Resolución N° 000360 del 1° de febrero de 2019, el Superintendente Nacional de Salud, ordenó la toma de posesión de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, nombrando con ello un Agente Especial Interventor.

De lo anterior, es dable concluir que existió una urgencia, útil y necesaria que llevó a la Empresa Social del Estado, a permitir que se siguiera prestando el servicio por la convocante sin que existiera un contrato de prestación de servicios de por medio. Pues, las enunciadas circunstancias administrativas en el cambio gerencial de la entidad, impidieron el curso normal del proceso contractual. No obstante, para garantizar la prestación del servicio de salud ligado estrechamente al derecho a la vida, era necesario seguir contando con los servicios de quien hoy reclama, garantizando con ello la buena prestación del servicio en salud que no podía ser suspendido por la no suscripción de los contratos en dicha institución.

En ese orden, se acogen los argumentos de las partes, en tanto, el derecho a la salud fue el aspecto determinante que impulsó a seguir prestando el servicio sin el lleno de los requisitos legales, existiendo efectivamente un enriquecimiento sin justa causa por parte de la entidad y un empobrecimiento para la convocante.

Finalmente, como quiera que lo conciliado por la parte convocante es el pago de la prestación del servicio durante el mes de enero de 2019 y los tres primeros días del mes de febrero, hay lugar a la aprobación del acuerdo conciliatorio, siendo factible afirmar que no existe vulneración de los derechos de la convocante, como tampoco se afecta el patrimonio público con el acuerdo logrado, pues el valor conciliado – \$4.950.000- se ajusta al valor certificado para el mes de diciembre de 2018 por la prestación de sus servicios.

En consecuencia, el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público y tampoco es violatorio de la ley.

6.-Concepto del Comité de Conciliación

De igual forma, teniendo en cuenta que la Empresa Social del Estado Hospital San Jerónimo de Montería es una entidad pública, era requisito para la celebración de la conciliación contar con el concepto del comité de conciliación, el cual obra en el plenario.

Así las cosas, ante el cumplimiento de todos los requisitos enunciados se procederá a la aprobación de la presente conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR en todas sus partes, con efectos de cosa juzgada, el acuerdo conciliatorio extrajudicial con radicación número 13 de 06 de enero de 2021, celebrada ante la Procuraduría No. 33 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería el día 08 de marzo de 2021, entre el

señor Adalberto Ruiz Ballesta y la ESE Hospital San Jerónimo de Montería bajo los parámetros y dentro de los términos consignados en la propuesta conciliatoria formulada por esa entidad.

SEGUNDO. Ejecutoriado el presente auto, expídanse las respectivas copias con destino al apoderado de la parte convocante y los documentos que le son inherentes, previa verificación de su facultad de recibir. Háganse las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 19 el día nueve (09) de abril 2021 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8dab12a1a9606664e3faed6205b69b069a16b7c8b368da4e49633d3e71e79645
Documento generado en 08/04/2021 09:19:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	N° 23001-33-33-001-2020-00321-00
Medio de Control:	Ejecutivo
Ejecutante:	Eduardo Rivera Serrano
Ejecutado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Córdoba
Asunto:	Auto remite proceso por competencia

OBJETO DE LA DESICIÓN

Procede el Despacho a remitir por competencia el proceso ejecutivo promovido por la Eduardo Rivera Serrano a través de apoderado judicial contra señora Yadira Morales Mórelo a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Córdoba.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 9º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), tratándose de ejecución de condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el juez competente para asumir el conocimiento del proceso ejecutivo, es quien profirió la sentencia.

A su turno el artículo 297 ibídem, establece que es título ejecutivo para efectos de este Código las sentencias ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción, en la que se condene a una entidad pública el pago de sumas dinerarias.

Por su parte, el artículo 298 de la misma norma, modificado por el artículo 80 de la Ley 1437 de 2011¹, señala que, transcurridos los términos previstos para el cumplimiento de las

¹ “Artículo 80. Modifíquese el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 298. Procedimiento. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor. Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales. Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de



condenas impuestas por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente para librar mandamiento de pago se determinará por el factor conexidad, previa solicitud del acreedor.

Conforme lo anterior, en el caso bajo estudio, se observa que el título base de ejecución, del cual se pretende orden de apremio, se encuentra contenido en la sentencia de primera instancia proferida el 10 de abril de 2018 por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

Por lo tanto, al tenor de las normas en cita, fuerza concluirse que la competencia para conocer de esta controversia radica en el Juzgado Quinto Mixto Administrativo del Circuito de Montería. En consecuencia, se remitirá el expediente a esa Unidad Judicial para que asuma el conocimiento del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo en Oralidad del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer el presente proceso. En consecuencia, remítase el proceso al Juzgado Quinto Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Montería para que asuma su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N°_19_ a las partes de la anterior providencia,

Montería, 09 de abril de 2021 Fijado a las 8 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código. Parágrafo. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.” (Subrayado del Despacho)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4412c80d14fcf445e5c02ea126f3cc097048a1922317c44b0d7b920f7aa07560

Documento generado en 07/04/2021 01:00:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	N° 23001-33-33-001-2021-00005-00
Medio de Control:	Ejecutivo
Ejecutante:	Fiduciaria Popular S.A.
Ejecutado:	Municipio de Tierralta
Asunto:	Auto inadmite demanda

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la procedencia de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, conforme a las;

II. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 al no establecer frente al proceso ejecutivo reglas especiales sobre los requisitos formales o sustanciales que debe contener la demanda, debe acudir de manera supletoria a las señaladas para el procedimiento ordinarios dispuestas en el artículo 162 y subsiguientes y las establecidas en los artículos 82, 83, 84 y siguientes del Código General del Proceso. Por lo tanto, cuando una demanda incumpla los requisitos formales o de procedibilidad al momento de ser presentada, se INADMITIRA, conforme lo dispone los artículos 170 del CPACA y 90 del CGP.

Por su parte, la Ley 1551 de 2012¹, consagró en su artículo 47², que la conciliación prejudicial es requisitos de procedibilidad para los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La norma en referencia señala:

“ARTÍCULO 47. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. <Apartes subrayados CONDICIONALMENTE exequibles> La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos.

El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado. Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente.

()”

¹ Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

² Declarado exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-533/13, donde además se indicó que dicha disposición normativa se encuentra vigente, pues la misma no fue derogada por el Código General del Proceso —art. 613—.



En ese orden, el numeral 7° del artículo 90 del CGP³, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, señala que la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial como causal de inadmisión de la demanda.

Pues bien, en el presente asunto, la parte actora pretende ejecutar al Municipio de Tierralta en su condición de integrante de la Unión Temporal La Libertad, presentando como título ejecutivo de recaudo; el pagaré en Blanco No. 1° con la respectiva carta de instrucciones, que garantiza el pago de la comisiones establecidas en el cláusula décimo segunda del contrato de encargo fiduciario de fecha de 21 de enero de 2015, suscrito entre el ejecutante y la Unión Temporal conformada por el Municipio de Tierralta y el consorcio Soto Navarro, conformado a su vez por; el señor Wilmer Eduardo Soto Salinas y la Sociedad David Navarro Jiménez S.A.S. No obstante, el ejecutante no acreditó haber cumplido con el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial respecto del ente territorial, conforme lo prevé el artículo 47 de la Ley 1552 de 2012.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda y concederá al ejecutante un plazo de diez (10) días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva presentada por la Fiduciaria Popular S.A. contra el Municipio de Tierralta – Córdoba. Por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado CESAR ANDRÉS TORRES MORENO, identificado con la T.P. No. 100.287 del C.S. de la J., en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

³ "Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. (.....). Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisión la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (...)"



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N°_19_ a las partes de la anterior providencia,

Montería, _09 de abril de 2021 Fijado a las 8 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

975c0d6e37b8b60b1af23d67189ea6df64d7ef8c22b360a362b2e792c981395e

Documento generado en 07/04/2021 01:00:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	N° 23001-33-33-001-2020-00210-00
Medio de Control:	Ejecutivo
Ejecutante:	KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S.
Ejecutado:	Municipio de Montería
Asunto:	Auto inadmite demanda

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la procedencia de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, conforme a las;

II. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 al no establecer frente al proceso ejecutivo reglas especiales sobre los requisitos formales o sustanciales que debe contener la demanda, debe acudir de manera supletoria a las señaladas para el procedimiento ordinarios dispuestas en el artículo 162 y subsiguientes y las establecidas en los artículos 82, 83, 84 y siguientes del Código General del Proceso. Por lo tanto, cuando una demanda incumpla los requisitos formales o de procedibilidad al momento de ser presentada, se INADMITIRA, conforme lo dispone los artículos 170 del CPACA y 90 del CGP.

Por su parte, la Ley 1551 de 2012¹, consagró en su artículo 47², que la conciliación prejudicial es requisitos de procedibilidad para los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La norma en referencia señala:

“ARTÍCULO 47. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. <Apartes subrayados CONDICIONALMENTE exequibles> La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos.

El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado. Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente.

()”

¹ Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

² Declarado exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-533/13, donde además se indicó que dicha disposición normativa se encuentra vigente, pues la misma no fue derogada por el Código General del Proceso —art. 613—.



En ese orden, el numeral 7° del artículo 90 del CGP³, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, señala que la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial como causal de inadmisión de la demanda.

Pues bien, en el presente asunto, la parte actora pretende ejecutar al Municipio d Montería por la suma de \$ 34.300.000, por concepto de capital contenido en el contrato de suministro No. 776-2019 y la factura electrónica de venta No. FAN/22999, más los intereses moratorios causados desde el 27 de enero de 2020. No obstante, el ejecutante no acreditó haber cumplido con el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial respecto del ente territorial, conforme lo prevé el artículo 47 de la Ley 1552 de 2012.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda y concederá al ejecutante un plazo de diez (10) días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva presentada por la EMPRESA KENWORTH LA MONTAÑA S.A.S. contra el Municipio de Montería. Por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado HUGO FERNANDO MAYA VASQUEZ, identificado con la T.P. No. 81.032 del C.S. de la J., en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

³ "Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. (.....). Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (...)"



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N°_19_ a las partes de la anterior providencia,

Montería, _09 de abril de 2021 Fijado a las 8 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ccb01e152ecb3099ef21607f58186c794a98c198aac1b3884e83d3b2dff4eb2

Documento generado en 07/04/2021 01:00:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	N° 23001-33-33-001-2020-00314-00
Medio de Control:	Ejecutivo
Ejecutante:	VENUS INGENIERIA DE SOFTWARE LTDA
Ejecutado:	E.S.E. Hospital San Jose Tierralta
Asunto:	Auto niega mandamiento de pago

I. OBJETO

Procede el Despacho a estudiar el proceso de la referencia precios los siguientes;

II. DEMANDA

Con la demanda la parte actora solicita se libra mandamiento de pago a su favor y a cargo de la E.S.E. Hospital San José de Tierralta por las siguientes sumas:

- Por la suma de QUINIENTOS VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 524.000.000) como capital, adeudado desde el 10 de abril de 2018.
- Por la suma de SETECIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS (\$ 773.747.770), por concepto de intereses.
- Por los intereses desde la fecha en que se libre mandamiento de pago y hasta la fecha del pago efectivo.
- Por las costas y gastos del proceso.

Las pretensiones la funda en los siguientes hechos que se sintetizan así:

Se extrae del escrito de demanda que, la empresa VENUS INGENIERIA SOFTWARE LIMITADA suscribió con la ESE Hospital San José de Tierralta; contrato de obra y suministro de software, hardware y comunicaciones, el 15 de abril de 2016.

En el contrato se pactó como valor la suma de \$ 1.980.000.000 incluido IVA. La forma de pago se pactó así: Un 20% del valor a título de anticipo; el saldo restante en ocho (08) cuotas mensuales, cada una, pagadera dentro de los cinco (05) días siguientes a la entrega del acta parcial con un porcentaje de ejecución de acuerdo al cronograma de entrega del contrato.

El término del contrato se pactó para un periodo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la suscripción de inicio suscrita el 16 de abril de 2016 y previa entrega del anticipo, que fue pagado el 20 de mayo del mismo año, en una suma de \$ 396.000.000.





Indica la parte ejecutante que el 10 de junio de 2016 la ESE Hospital San José de Tierralta pagó a la ejecutante \$ 50.000.000 y el 16 de junio la suma de \$ 250.000.000, como abonos a las cuotas mensuales.

El 30 de agosto de 2016 las partes contractuales aprobaron obras adicionales, que adicionó el valor del contrato en \$ 281.580.000.

El 14 y 24 de septiembre, y el 10 de noviembre de 2016 la ESE Hospital San José de Tierralta pagó a la empresa VENUS INGENIERIA SOFTWARE LTDA, las sumas de \$ 50.000.000; \$ 80.000.000 y; \$ 80.000.000, respectivamente, como abono a las cuotas mensuales pactadas.

En fecha de 18 de noviembre de 2016, se suscribió acta de implementación, capacitación y funcionamiento del software contratado y se entregó acta de nómina suscrita por el supervisor del contrato.

El 30 de noviembre de 2016, las partes contractuales, redujeron el valor del contrato en un valor de \$ 281.580.000.

El 08 de marzo de 2017 el contratante pago al contratista la suma de \$ 286.000.000, como abono de la cuota mensual pactada.

El 19 de junio la empresa VENUS INGENIERIA DE SOFTWARE emitió la factura NO. 1114 de 19 de junio de 2017, por un valor de \$ 1.980.000.000, incluido IVA, la cual, fue recibida por la ESE Hospital San José de Tierralta el 12 de julio de 2017. El 22 de julio del mismo año, el contratante pagó a la empresa VENUS INGENIERIA, un valor de \$ 30.000.000, como abono a la cuota pactada.

En fecha de 29 de septiembre de 2017, el contratante remitió oficio al contratista, manifestando la intención de pagar la suma de \$ 200.000.000 entre las fechas 08 a 12 de octubre de 2017, como abono a lo adeudado del contrato de obra.

En fechas de 09 de noviembre de 2017; 08 de marzo de 2018; 10 de abril de 2018; la ES.E. Hospital San José de Tierralta, pagó a la empresa VENUS INGENIERIA DE SOFTWARE LTDA las siguientes sumas respectivamente: \$ 180.000.000; \$100.000.000; \$ 50.000.000. Como abonos a las cuotas mensuales pactadas.

La ESE Hospital San José de Tierralta y la empresa VENUS INGENIERIA DE SOFTWARE LTDA suscribieron acta definitiva de la ejecución del contrato, señalando que: las actividades contractuales fueron desarrolladas y ejecutadas a satisfacción, por un valor de \$ 1.980.000.000; arrojando en el balance económico sumas iguales y un valor adeudado de \$ 524.000.000. Al respecto, manifiesta la parte ejecutante, que la ejecutada no ha vuelto abonar ningún valor a la obligación desde el 10 de abril de 2018.

Entonces, se decide a resolver previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES





- **Fundamento de la decisión**

El despacho debe indicar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo la Ley 1437 de 2011, conoce de procesos ejecutivos que deriven entre otros de condenas impuestas por esta jurisdicción, los provenientes de laudos arbitrales y los que se originen en los contratos celebrados por entidades públicas, conforme el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011. Respecto a la competencia de los juzgados administrativos para conocer ejecutivos como el del asunto: El artículo 75 de la Ley 80 de 1993, dispone que el juez competente para conocer las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Así mismo, conforme lo prevé el artículo 155 numeral 7° de la Ley 1437 de 2011, los juzgados administrativos en primera instancia conocen de los procesos ejecutivos cuya cuantía no exceda de 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Frente al trámite, la norma ibídem, no trae una regulación normativa completa, por lo que los aspectos no regulados deben aplicarse lo normado en el Código General del Proceso, siempre que sea compatible con la naturaleza del proceso y las actuaciones que correspondan a esta jurisdicción.

Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 297 CPACA numeral 3°, señala que constituye título ejecutivo: *“3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.”*

A su vez el artículo 299 de la norma en cita, modificado el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021, en lo relativo a la ejecución en materia de contratos prevé lo que sigue:

Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos. Salvo lo establecido en este código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para el proceso ejecutivo. El juez competente se determinará de acuerdo con los factores de competencia territorial y de cuantía, establecidos en este código.

En relación con el mandamiento de pago, regulado en el artículo 430 del Código General del Proceso, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se aplicarán las siguientes reglas:

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.



Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. No obstante, los defectos formales del título ejecutivo podrán reconocerse o declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Ahora bien, respecto a las normas que regulan el proceso ejecutivo en el CGP, tenemos el artículo, que prevé que son títulos ejecutivos los siguientes:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Negrilla del Despacho)

En ese sentido, el artículo 430 de la norma cita, señala: *“que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”*

En este punto, vale resaltar que los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos; estos últimos como en el presente caso, lo integran un numero plural de documentos que dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que provienen del deudor o su causante o de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal.

Del mismo modo, la prestación debe ser a favor de un acreedor y su satisfacción se verifica con una conducta de dar, hacer o no hacer. Por ello, cuando el estudio gira en torno a este tipo de títulos (complejos) deben obrar la totalidad de los mismos y los requisitos de orden formal y sustancial, porque las ausencias de uno de ellos quitan a los documentos la fuerza ejecutiva. En este punto, el Consejo de Estado ha sostenido lo siguiente: *“(…) por regla general cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal el título ejecutivo es complejo en la medida en que esté conformado no sólo por el contrato en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos normalmente actas y facturas elaboradas por la Administración y el contratista en las que conste la existencia de la obligación a favor de este último y sea posible deducir de manera manifiesta tanto su contenido como su exigibilidad”¹*

En ese orden, el Consejo de Estado² ha también señalado que, para el caso de obligaciones derivadas del contrato estatal, además de la prueba de éste, debe acompañarse la demanda con las pruebas sobre el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Auto de 19 de julio de 2017. Exp. 58341.

² Consejo de Estado- Sección Tercera. Subsección A. Sentencia de 14 de marzo de 2019. Radicación No. 25000-23-26-000-2006-01921-02 (46616).



a cargo del acreedor ejecutivo. Es decir, donde conste la existencia de la obligación a favor del acreedor y del que pueda extraerse su contenido y exigibilidad.

Al respecto, la doctrina³ sostiene que los elementos que debe integrar este tipo de títulos complejos son: Copia autenticada del contrato estatal; copia autenticada del certificado de registro presupuestal, copia autenticada del acto administrativo que aprobó las garantías, facturas de bienes y servicios recibidos, certificaciones o constancia de recibo de bienes o servicios por la persona o funcionario previamente para el efecto y acto administrativo de delegación cuando el contrato celebrado no se haya hecho a través del representante legal de la entidad.

Frente al aporte de los documentos anteriores en copia autenticada, salvo cuando se trate de título valor, no se hace exigible, en los términos del artículo 244 y 246 del CGP, pues los mismos se presumen auténticos. Incluso en lo que concierne a la presentación del título valor, actualmente y que no es el caso, el deber de conservación del mismo, bien puede estar en cabeza de la parte y no necesariamente del Juez, atendiendo lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 78 CGP, es decir, no es necesario presentarlo en original en el proceso ejecutivo.

✓ **Del acta liquidación bilateral como título ejecutivo.**

El artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificada por el artículo 217 del Decreto 19 de 2012, dispuso que la liquidación de los contratos estatales será aplicable a los contratos de tracto sucesivo o aquellos que su ejecución se prolongue en el tiempo, salvo los contratos de prestación de servicios profesionales y los de apoyo a la gestión.

Por su parte el Consejo de Estado⁴ con relación al acta de liquidación ha recordado que ese acto finaliza la relación entre las partes del contrato, en el que se hace un ajuste final de cuentas y se advierten las observaciones, reclamaciones e inconformidades que no se hayan podido resolver de mutuo acuerdo por las partes.

La misma Corporación frente a su contenido ha señalado que: *La liquidación del contrato, como es bien sabido, constituye la etapa final del negocio jurídico, en la cual las partes se ponen de acuerdo sobre el resultado último de la ejecución de las prestaciones a su cargo y efectúan un corte de cuentas, para definir, en últimas, quien debe a quien y cuanto, es decir para establecer el estado económico final del contrato, finiquitando de esa forma la relación negocial*⁵.

Conforme lo anterior, el acta de liquidación bilateral del contrato presta merito ejecutivo, siempre que en ella consten obligaciones expresas, claras y exigibles a favor de alguna de las partes contractuales. No obstante, debe acreditarse los documentos para conformar el

³ Fernando Rodríguez Tamayo. La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa. Quinta Edición. Librería Jurídica Sánchez. Páginas 111 y siguientes.

⁴ Sección Tercera: Sentencia 1743 de 16 de mayo de 1982, reiterada en Sentencia 12660 de 16 de febrero de 2001; Sentencia de 04 de junio de 2008, Exp. 16293 C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección "B". Sentencia de 10 de marzo de 2011. Expediente 15935. C.P. Danilo Rojas Betancourt.



título ejecutivo complejo anotados en el punto anterior por tratarse de títulos ejecutivos complejos.

- **Caso concreto.**

En el caso que ocupa la atención del Despacho, se aportó como título complejo base de ejecución los siguientes documentos:

1. Copia del contrato de obra y suministro de software, hardware y comunicaciones, suscrito entre la E.S.E. Hospital San José de Tierralta y la empresa VENUS INGENIERIA LIMITADA, el día 15 de abril de 2016.
2. Copia Acta de mayores cantidades del contrato de obra y suministro de software, hardware y comunicaciones suscrito entre la E.S.E. Hospital San José de Tierralta y la empresa VENUS INGENIERIA LIMITADA de 30 de agosto de 2016.
3. Copia de Acta de menores cantidades del contrato de obra y suministro de software, hardware y comunicaciones; suscrito entre la E.S.E. Hospital San José de Tierralta y la empresa VENUS INGENIERIA LIMITADA de 30 de noviembre de 2016.
4. Copia del Informe Acta de entrega final del contrato de obra y suministro de software, hardware y comunicaciones del 15 de abril al 31 de diciembre de 2016.
5. Copia del Acta de liquidación del contrato de obra y suministros de software, hardware y comunicaciones; suscrito entre la E.S.E. Hospital San José de Tierralta y la empresa VENUS INGENIERIA LIMITADA de 15 de mayo de 2018.
6. Copia del oficio de fecha 29 de septiembre de 2017, suscrito por el Gerente de la E.S.E. Hospital San José de Tierralta y dirigido al representante legal de la empresa VENUS INGENIERIA DE SOFTWARE LTDA, en el que se informa que, se pagará es ésta última la suma de \$ 200.000.000 entre el 08 y 12 de octubre de 2017, como pago parcia del contrato de obra No. 216-282 de 15 de abril de 2016.
7. Copia de factura de venta No. 1114 de 19 de junio de 2017 emitida por VENUS INGENIERIA DE SOFTWARE LTDA a cargo de la E.S.E. Hospital San José de Tierralta, por valor de \$ 1.980.000.000. Por concepto del contrato de obra y suministro de software, hardware y comunicaciones. Con fecha de vencimiento de 19 de junio de 2017.

Con base a las pruebas allegadas y los fundamentos de la decisión, aunque se pretende ejecutar un título ejecutivo de carácter complejo, por provenir de obligaciones derivadas de la actividad contractual entre las partes, es decir, compuesto por el contrato y los documentos en los que consta el cumplimiento de la obligación por parte del contratista; a juicio del Despacho, existiendo una cláusula contractual⁶ que ordena la liquidación del contrato de la referencia, bajo los parámetros de los artículos 60 y 61 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007; de la que debe desprenderse la obligación a ejecutar por el demandante, por lo que, es ése el documento, sine qua non, el requerido como título

⁶ Se refiere a la cláusula DECIMO SEPTIMA del contrato de obra y suministros de software, hardware y comunicaciones de 15 de abril de 2016, que establece: “(...) DECIMA SEPTIMA. - LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO. - Una vez terminado el contrato por cualquier circunstancia, éste se podrá liquidar, así: a) En forma bilateral, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su terminación; b) En forma unilateral, en defecto de la anterior y dentro de los cuatro (4) meses siguientes. La liquidación se realizará mediante acta, debidamente suscrita por las partes contratantes en la cual se dejará constancia si las partes se encuentran a paz y salvo o no; y se reconocerán derechos, se harán conciliaciones o transacciones, según sea el caso. (...)”



ejecutivo en el asunto bajo estudio, con el cual incluso, es posible ejecutarse en forma autónoma y sin sometimiento a condiciones o documentación diferente, sin perjuicio de que pueda acompañarse por los documentos que en este caso conformarían el título ejecutivo complejo.

Esto es así, porque en virtud de que el contrato estatal ha sido liquidado, las obligaciones a cargo de alguna de las partes contractuales deben acreditarse en el acto de liquidación, por el ser el documento en el que quedan insertos el balance financiero y final de las cuentas, las observaciones, inconformidades y condiciones de la liquidación contractual que finaliza el negocio jurídico. Es decir, ahí deberán quedar insertas las obligaciones que eventualmente deban ejecutarse, siempre que cumplan con los parámetros contenidos en el artículo 422 del C.G.P.

Al respecto, advierte el Despacho, que el acta de liquidación que dio por terminado el contrato del que emanan las obligaciones de las que se requiere orden de apremio por parte del ejecutante, no resulta ser un documento que provenga del deudo o su causante y que pueda constituir plena prueba con él. Lo anterior, porque al revisar el documento que contiene el acta de liquidación, observa el despacho que, no contiene la firma ni del representante legal del contratante E.S.E. Hospital San José de Tierralta, en cabeza de su Gerente, ni por el Interventor del contrato. Por lo tanto, mal podría afirmarse que dicho documento contiene una obligación que proviene del deudor, es decir, es inexistente el título ejecutivo en el presente asunto.

En ese sentido, la ausencia de firma del acta de liquidación del contrato por parte del contratante, impide establecer si la liquidación bilateral quedó en firma o si el contrato debió ser liquidado unilateralmente por la E.S.E. Hospital San José de Tierralta.

Entonces, es posible concluir que el documento que se presenta como título ejecutivo, no tiene tal entidad de poder ejecutable, pues no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible en los términos del artículo 422 del C.G.P.

No obstante, si en gracia de discusión se aceptará que existen otros documentos presentados que eventualmente prestarían mérito ejecutivo, por ejemplo, el contrato en el que se origina la obligación y la factura de venta No. 1114 de 19 de junio de 2017, por valor de \$ 1.980.000.000 a favor del contratista, la cual, se presentó junto con los documentos que dan cuenta del cumplimiento de las obligaciones del contratista, que supondría la constitución de un título complejo, lo cierto es que, no es posible librar mandamiento de pago, pues cuando se dan los presupuestos para la liquidación del contrato, como ocurrió en este caso; es el acta de liquidación o en su defecto el acto administrativo de liquidación unilateral el que constituye prueba del estado económico del contrato y las obligaciones que subsisten a cargo de las partes contractuales posteriores a la finalización del negocio jurídico, incluso, cuando estas situaciones no ocurren puede acudir ante el Juez del contrato para definir las prestaciones mutuas entre los contratantes⁷. Con base en lo anterior, el valor derivado de la factura reseñada impide el cobro autónomo de la misma por

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 4 de julio de 2008, Expediente 16293 C.P. Ruth Stella Correa Palacio.



vía judicial, aunque se acompañe prueba del cumplimiento de las obligaciones a su cargo y los demás documentos requeridos para constituir el título complejo.

Así las cosas, no queda otro camino para el Despacho que negar el mandamiento de pago solicitado, atendiendo el criterio fijado por el Consejo de Estado⁸ en estos eventos, al señalar que frente a la demanda ejecutiva el Juez tiene la opción de: Librar mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda contienen una obligación clara expresa y exigible, esto es que constituyan título ejecutivo; negar el mandamiento solicitado por que con la demanda no se aportó el título con fuerza ejecutiva y; disponer la práctica de diligencia previa, cuando corresponda. Lo anterior, por cuanto, aunque el juez puede inadmitir la demanda para que el ejecutante corrija errores formales, no así, para que este complete el título presentado⁹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento dentro del presente asunto, presentado por la empresa VENUS INGENIERIA DE SOFTWARE LIMITADA en contra de la E.S.E. Hospital San José de Tierralta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al abogado JOSE HERNANDO JIMENEZ MEJIA, portador de la T.P. No. 49.367 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, archívese las diligencias, previa las anotaciones correspondientes en el Sistema de Gestión de Actuaciones Judiciales Siglo XXI Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

⁸ Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, que con ponencia de la doctora María Elena Giraldo Gómez, en sentencia del 27 de enero del año 2000

⁹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto de 12 de Julio de 2001, Exp. 2028; Sentencia 11 de octubre de 2006, exp. 30566.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N°_19_ a las partes de la anterior providencia,

Montería, 09 de abril de 2021 Fijado a las 8 A.M.

Firmado Por:

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

145d27b13af399dd69ced36a7cee5313abb3b6559fdca6923862444efbd9dbc4

Documento generado en 07/04/2021 01:00:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	No. 23001-33-33-001-2018-00489-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Leonor del Carmen Castro Sarmiento
Demandado	Nación – Ministerio de Educación - FOMAG
Asunto:	Desistimiento de pretensiones.

I. OBJETO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de desistimiento de pretensiones de la demanda presentada por la parte demandante

II. CONSIDERACIONES

El artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, trata del desistimiento de las pretensiones, en los siguientes términos:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. (Negrillas del despacho)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada (Negrillas del despacho)

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

De conformidad con la norma anterior al tener la virtualidad de terminar el proceso, el auto que acepta el desistimiento se asimila a una sentencia absolutoria cuya firmeza produce efectos de cosa juzgada, también faculta al demandante para hacerlo siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Así las cosas, se torna procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda en tanto la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la ley,



consagrados en los artículos 314 a 316 del C.G.P, tales como, oportunidad para presentarlo toda vez que el expediente no se había proferido sentencia.

Aunado a lo anterior, no se condenará en costas tomando en cuenta que las mismas no se causaron en el proceso; entendiéndose en consecuencia terminado el proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR desistimiento de la presente demanda presentada por la parte demandante.

SEGUNDO. DECLARAR terminado el proceso y en consecuencia en firme esta providencia se **ORDENA** archivar el expediente previa desanotación en el sistema Justicia XXI web o TYBA Web.

TERCERO. Sin condenas en costas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Enrique Ow Padilla
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N°_19_ a las partes de la anterior providencia,
Montería, _09 de abril de 2021 Fijado a las 8 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a4c27218dfcbdb4d69e9e13813f2f952fcbdb8d8375b0414a25aff84b31805

Documento generado en 06/04/2021 11:56:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, ocho (08) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente No. 23.001.33.33.001.2021-00057

Demandante: Antonio Martínez Sierra

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

Asunto: Admisión

El señor Antonio Martínez Sierra, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Nación – Ministerio de Educación - FNPSM. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por el señor Antonio Martínez Sierra contra la Nación – Ministerio de Educación - FNPSM.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación- Ministerio de Educación - FNPSM y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se solo se empezaran a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 CPACA).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De igual forma deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación.



OCTAVO. Reconocer personería a los abogados **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, ELISA MARIA GOMEZ ROJAS, LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO Y XILENA RODRIGUEZ REMOLINA**, como apoderados de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 9 de abril de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 19 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68b40710d5cbfe9f922e9eb154a459ce96487562c0a46d8562408b9ace58d960

Documento generado en 08/04/2021 11:15:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, ocho (08) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente No. 23.001.33.33.001.2021-00058

Demandante: Edinson Rafael Solano Mestra

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

Asunto: Admisión

El señor Edinson Rafael Solano Mestra, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Nación – Ministerio de Educación - FNPSM. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por el señor Edinson Rafael Solano Mestra contra la Nación – Ministerio de Educación - FNPSM.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación- Ministerio de Educación - FNPSM y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se solo se empezaran a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 CPACA).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De igual forma deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación.



OCTAVO. Reconocer personería a los abogados **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, ELISA MARIA GOMEZ ROJAS, LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO Y XILENA RODRIGUEZ REMOLINA**, como apoderados de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 9 de abril de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 19 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5c7b2cdda2cb6d41d00febe4102612ad39cee69eb7e645adc5485d0a7ffeaf5

Documento generado en 08/04/2021 11:15:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, ocho (08) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente No. 23.001.33.33.001.2021-00059

Demandante: Jorge Luis Martínez Otero

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

Asunto: Admisión

El señor Jorge Luis Martínez Otero, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Nación – Ministerio de Educación - FNPSM. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por el señor Jorge Luis Martínez Otero contra la Nación – Ministerio de Educación - FNPSM.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación- Ministerio de Educación - FNPSM y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se solo se empezaran a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 CPACA).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De igual forma deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación.



OCTAVO. Reconocer personería a los abogados **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, ELISA MARIA GOMEZ ROJAS, LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO Y XILENA RODRIGUEZ REMOLINA**, como apoderados de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 9 de abril de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 19 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8f2d28f2723875f22090279e760490372a674153d319effa7c934ff84925301

Documento generado en 08/04/2021 11:15:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, ocho (08) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente No. 23.001.33.33.001.2021-00061

Demandante: Manuel Segundo Castaño Casarrubia

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

Asunto: Admisión

El señor Manuel Segundo Castaño Casarrubia, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Nación – Ministerio de Educación - FNPSM. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por el señor Manuel Castaño Casarrubia contra la Nación – Ministerio de Educación - FNPSM.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación-Ministerio de Educación - FNPSM y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se solo se empezaran a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 CPACA).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De igual forma deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación.



OCTAVO. Reconocer personería a los abogados **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, ELISA MARIA GOMEZ ROJAS, LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO Y XILENA RODRIGUEZ REMOLINA**, como apoderados de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 9 de abril de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 19 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f2de80c0ea9b8fc6db9b231096feffb753a7f60267ecab2fb680c27b7649a6a

Documento generado en 08/04/2021 11:15:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA – CÓRDOBA

Expediente No.: 23.001.33.33.001.2021-00080

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Parte demandante: Bertilda María Gómez de Patrón

Parte demandada: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR

Asunto: Auto Aprueba Conciliación

Montería, abril ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)
--

Se procede a decidir sobre la conciliación extrajudicial con radicación número 108 de 03 de febrero de 2021, celebrada ante la Procuraduría No.189 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería el día 15 de marzo de 2021, cuyo conocimiento correspondió por reparto a este Despacho. Para ello se hacen las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

En el acta respectiva se dejó constancia que la audiencia de conciliación extrajudicial de la referencia fue realizada en la modalidad no presencial, por medio de la plataforma “MICROSOFT TEAMS”. Se hicieron presente a la diligencia, el Doctor OSWALDO IVÁN GUERRA JIMÉNEZ identificado con la C.C. No. 78.749170 y T.P. No. 151.686 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado sustituto del convocante, con poder debidamente otorgado; y el Doctor BERNARDO DAGOBERTO TORRES OBREGÓN, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.912.126 y portador de la tarjeta profesional número 252.205 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte convocada; quienes llegaron a un acuerdo conciliatorio.

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la Ley 640 de 2001, la Ley 446 de 1998, Ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 del mismo año.

A. Requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se pueden inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

1. Las partes estén debidamente representadas. Debiendo obrar por medio de apoderado, quien debe ser abogado titulado y con facultad expresa para conciliar;
2. Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además de carácter particular y contenido económico;
3. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con respaldo probatorio en la actuación;
4. Que no haya operado la caducidad de la acción que se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio;
5. Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público;
6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley;
7. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere agotada y;
8. Que el asunto no sea de carácter tributario o no esté contenido en un título ejecutivo.
9. Que se hubiere aportado el concepto del comité de conciliación de la entidad convocada y respetado los parámetros dispuestos en este, en los términos del Decreto 1069 de 2015 que compiló las normas del Decreto 1716 de 2009.

Presupuestos que fueron ratificados por la Sección Tercera – Subsección A del Consejo de Estado en providencia del 12 de diciembre de 2019¹, así:

“De acuerdo con las disposiciones transcritas, en el presente asunto son presupuestos para la prosperidad de la conciliación judicial i) que las partes hubieran actuado a través de sus representantes legales y que a estos les hubiera sido conferida facultad expresa para conciliar; ii) que el conflicto tenga carácter particular y contenido económico, y sea susceptible de ser demandado mediante las acciones contempladas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA; iv) que el acuerdo se funde en pruebas aportadas al proceso; además, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesiva para el patrimonio público; y v) que al tratarse de una entidad pública del orden nacional, se hubiera aportado el concepto del Comité de Conciliación de la entidad demandada, y respetado los parámetros dispuestos en este.”

B. Análisis de la Conciliación Extrajudicial

Teniendo en cuenta lo anterior procederá a revisar el cumplimiento de los requisitos enunciados, los cuales deben concurrir para la procedencia de la aprobación del acuerdo logrado.

1.- Competencia y representación

Se observa que este Despacho tiene competencia para conocer del presente asunto, porque la ley atribuye el conocimiento a los Juzgados Administrativos en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, cuando la cuantía no excede de 50 salarios mínimos legales mensuales, monto que se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, el cual fue tasado en la suma de \$5.742.833, y porque el último lugar de prestación del servicio fue en el Municipio de Montería- Córdoba -inciso 2° del artículo 55 e inciso 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

A la par, los representantes y apoderados de las partes acreditaron debidamente sus calidades y acreditaron facultad para conciliar.

2.- La conciliación

En el acta de conciliación quedó plasmada la posición de la parte actora, donde solicita que se declare nulo el acto administrativo contenido en el Oficio No. 202012000210821 Id: 606081 de 03 de noviembre de 2020, mediante el cual se niega la petición de reconocimiento, reajuste y pago de la sustitución de asignación de retiro que viene devengando la convocante, conforme a la variación del índice de precios al consumidor – IPC, a partir del año 1997 al 2004. Que como consecuencia de la declaración anterior, se ordene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, reconozca y pague el reajuste solicitado sobre la sustitución de la asignación de retiro de la señora Betilda María Gómez de Patrón, a partir del año 1997 al 2004.

Por su parte, el apoderado de la entidad señala que estudiada la solicitud presentada por la parte convocante, se encontró que le asiste el derecho, por lo que la entidad que representó la siguiente propuesta:

...Al convocante le asiste derecho al reajuste de la asignación mensual de retiro para los años 1997, 1999 y 2002, correspondientes a los años favorables a un AGENTE de la Policía Nacional con asignación mensual de retiro.

6. A los valores reconocidos al convocante se dará aplicación de la prescripción cuatrienal que trata el decreto 1213 de 1990, a los valores conciliados se les realizará los descuentos de ley (SANIDAD Y CASUR).

7. De igual manera los valores conciliados serán cancelados por CASUR dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de los documentos en la entidad; tiempo durante el cual no habrá lugar al pago de intereses por ningún concepto.

...
Valor de Capital Indexado 6.296.375
Valor Capital 100% 5.980.336

¹ Consejo de Estado Radicado 2010-00388/52572 de 12 de diciembre de 2019

Valor Indexación 316.039
 Valor indexación por el (75%) 237.029
 Valor Capital más (75%) de la Indexación 6.217.365
 Menos descuento CASUR -259.100
 Menos descuento Sanidad -215.432
VALOR A PAGAR \$5.742.833
INCREMENTO MENSUAL DE SU ASIGNACION DE RETIRO \$ 104.196,00

En cuanto a la forma de pago, se manifestó que los dineros derivados del presente acuerdo serían pagados a la parte interesada dentro de los seis meses siguientes a la radicación de la solicitud de pago, luego de la aprobación del acuerdo por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

El Ministerio Público deja constancia que no se logró acuerdo frente al reajuste de la asignación de retiro de la parte convocante para los años 1998, 2000, 2001, 2003 y 2004.

3.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.

El objeto de la conciliación es, como se dijo, el pago de unos dineros correspondientes a la reliquidación de la sustitución de asignación de retiro que devenga la señora Betilda María Gómez de Patrón. Así pues, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico.

4.- Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En este asunto, de conformidad con el literal c del numeral 1° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no opera la caducidad, dado que el reajuste de la asignación de retiro, es una prestación laboral que se reconoce en forma periódica, la cual es demandable en cualquier tiempo.

5.- Pruebas aportadas, no se violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

Se puede evidenciar en el expediente que existe un respaldo probatorio de lo conciliado extrajudicialmente, de acuerdo a los siguientes documentos:

- Acto administrativo mediante el cual le fue reconocida la asignación de retiro al finado Ángel María Patrón Mesa.
- Acto administrativo de sustitución de la asignación de retiro del finado Ángel María Patrón Mesa a favor de la señora Betilda María Gómez de Patrón, en cuantía del 50%.
- Acto administrativo mediante el cual se reconoce la sustitución de la asignación de retiro en un 100% a favor de la señora Betilda María Gómez de Patrón.
- Solicitud de reconocimiento de reajuste y pago de la sustitución de la asignación de retiro de fecha 21 de octubre de 2020.
- Certificación donde consta que el último lugar donde el causante señor Ángel María Patrón prestó sus servicios fue el Departamento de Córdoba.
- Acta No. 02 de 07 de enero de 2021, mediante la cual el Comité de Conciliación de la convocada establece los parámetros para conciliar las pretensiones en el presente asunto.
- Liquidación del reajuste de la asignación de retiro de la parte convocante, con efectos fiscales a partir de 21 de octubre de 2016, prescripción cuatrienal, con la indexación del capital y los descuentos de ley.

El acuerdo conciliatorio encuentra sustento en que, por medio de la citada acta, se concilió el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro del convocante, el cual resulta procedente, conforme a la normatividad y jurisprudencia que a continuación se relaciona:

De otra parte, sobre el asunto que se controvierte, el H. Consejo de Estado² se ha pronunciado en jurisprudencia decantada, en el sentido de establecer que la asignación de retiro que devengan los funcionarios de la Fuerza Pública puede reajustarse con base en el Índice de Precios al Consumidor o IPC, Siempre que dicha liquidación resulte más favorable, interpretación derivada de la Ley 238 de 1995 y de la aplicación del principio de favorabilidad en materia laboral. En este sentido aclaró que si bien, la Ley 100 de 1993 en su artículo 279 excluye de su aplicación a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y por ende estos no eran acreedores del reajuste de sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, sino como lo disponía el Decreto 1212 de 1990, es decir mediante la oscilación de las asignaciones de los miembros de la Policía Nacional en actividad, lo cierto es que la Ley 238 de 1995 adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente párrafo:

“Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo, no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de la Ley para pensionados de los sectores aquí contemplados”

Así las cosas, esta adición significó que a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE.

Sobre la aplicación del ajuste del IPC a las pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, precisó el Consejo de Estado³:

“(...) el ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al IPC de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, por remisión expresa que hiciera el propio legislador en la Ley 238 de 1995.

A lo anterior se agrega, que además de la aplicación del ajuste del IPC por remisión expresa del Legislador, la Sala también llegó a la conclusión en razón del principio constitucional de favorabilidad que, por lo general gobierna a los regímenes especiales, como es el caso de los miembros de la Fuerza Pública.

(...) En este orden, el ajuste de la asignación de retiro a partir del año 1995 deberá hacerse con fundamento en el IPC que certifique el DANE; fórmula aplicable hasta el año 2004, en razón de que el propio legislador volvió a consagrar el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, a través del artículo 3 de la Ley 923 de 2004, el cual fue reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año”.

En tales condiciones. Se observa que la presente conciliación judicial se encuentra sustentada en las pruebas necesarias para determinar una alta probabilidad de condena contra la entidad demandada.

6.- Prescripción.

El Despacho encuentra que en el presente caso se aplicó la prescripción en los términos de ley, pues aunque la asignación de retiro es una prestación imprescriptible; razón por la cual, su reconocimiento puede ser solicitado en cualquier tiempo, no ocurre lo mismo con las mesadas pensionales que no se hallan amparadas por ésta excepción y, por el contrario, se subsumen dentro del régimen prescriptivo establecido para los derechos laborales, que para el presente caso se le aplica lo establecido al artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, es decir cuatro (4) años,

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de 12 de febrero de 2009, C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, Radicado No. 00267-01(2043-08)

³ Ibidem

y en consecuencia, la prescripción cuatrienal tenida en cuenta en el acuerdo conciliatorio está ajustada a los parámetros establecidos en dicha normatividad.

7.-Concepto del Comité de Conciliación

De igual forma, teniendo en cuenta que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR es una entidad pública, era requisito para la celebración de la conciliación contar con el concepto del comité de conciliación, el cual obra en el plenario.

Así las cosas, ante el cumplimiento de todos los requisitos enunciados se procederá a la aprobación de la presente conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR en todas sus partes, con efectos de cosa juzgada, el acuerdo conciliatorio extrajudicial con radicación número 108 de 03 de febrero de 2021, celebrada ante la Procuraduría No.189 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería el día 15 de marzo de 2021, efectuado entre la señora Bertilda María Gómez de Patrón y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional bajo los parámetros y dentro de los términos consignados en la propuesta conciliatoria formulada por esa entidad.

SEGUNDO. Ejecutoriado el presente auto, expídanse las respectivas copias con destino al apoderado de la parte convocante y los documentos que le son inherentes, previa verificación de su facultad de recibir. Háganse las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 19 el día nueve (09) de abril de 2021 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b8c00c008e61c8eb32c403382a8c69ca1741843e47b214246f471fd1dd91c1b

Documento generado en 08/04/2021 09:19:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	N° 23001-33-33-001-2020-00303-00
Medio de Control:	Ejecutivo
Ejecutante:	Cristóbal Miranda Alegría
Ejecutado:	Municipio de San Bernardo del Viento
Asunto:	Declara falta de jurisdicción

I. OBJETO

Sería del caso estudiar sobre la procedencia de librar mandamiento de pago, sin embargo, el Despacho advierte que no tiene jurisdicción para conocer de la demanda, conforme las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

En la presente demanda ejecutiva se pretende que el Municipio de San Bernardo del Viento – Córdoba, le pague al ejecutante Cristóbal Miranda Alegría, unas acreencias de tipo prestacional reconocidas en la Resolución No. 610 de 30 de noviembre de 2019, más los intereses causados hasta la fecha en que se logre el pago efectivo.

El ejecutante aporta como título ejecutivo los siguientes documentos:

- Copia de la Resolución No. 548 de 21 de mayo de 2014, mediante la cual, el municipio de San Bernardo del Viento reconoce al señor Cristóbal Miranda Alegría el pago de una suma de dinero por los siguientes conceptos: \$ 1.480.557 por cesantías; \$ 178.386 por intereses; \$ 2.058.302 por vacaciones; \$ 1.029.191 por vacaciones indemnizadas y \$ 2.058.302 por primas navideñas. Por haber laborado como docente en la Institución Educativa Enrique Olaya Herrera y San Francisco de Asís.
- Copia Resolución No. 610 de 30 de noviembre de 2019, expedida por el Municipio de San Bernardo del Viento, por la cual, ratifica la entidad el reconocimiento y ordena el pago al ejecutante de \$ 14.025.012 por concepto de prestaciones sociales, así como el pago de intereses moratorios por un valor de \$ 23.500.000.

Respecto a lo normativa que gobierna el asunto, tenemos el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que en su numeral 4° establece que para esta jurisdicción constituye título ejecutivo, entre otros: *“(…) Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa.”* No



obstante, dicha norma debe armonizarse con lo dispuesto en el artículo 104 *ibídem*¹, que señala la competencia general de esta jurisdicción y que no incluye los ejecutivos derivados de actos administrativos, salvo lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, en relación con los actos originados en la actividad contractual.

A su turno el artículo 2°, numeral 5 del Código General Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001; asigna a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, la competencia de la ejecución o los procesos ejecutivos por obligaciones derivadas de una relación de trabajo. Al respecto la norma indica:

“Artículo 2°. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades, laboral y seguridad social conoce de:

(...)

5. La ejecución de las obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

(...)”

Entonces tenemos que, el artículo 104 del CPACA es la regla general sobre competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que define taxativamente los asuntos que conoce, sin que se encuentren dentro de ellos los ejecutivos que se originen o deriven de un acto administrativo, salvo cuando el mismo se expida en ocasión a la actividad contractual.

Por lo tanto, al haberse atribuido legalmente a la justicia ordinaria laboral, la competencia para conocer de ejecuciones derivadas de una relación laboral o de trabajo, el asunto estudiado está excluido para ser conocido por la jurisdicción.

Aunado a las anteriores razones, la doctrina ha precisado al referirse a los títulos ejecutivos decantados en el artículo 297 CPACA lo que sigue, cuando los actos administrativos no son de naturaleza contractual:

¹ “**ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...) 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. (...)”



"En este orden de ideas, no es viable que el Juez Administrativo conozca de procesos ejecutivos basados en Actos Administrativos de cualquier naturaleza, donde conste una obligación insatisfecha a cargo de una Entidad Pública, con excepción de aquellos Actos Administrativo dictados en la actividad contractual, pues por originarse en los contratos celebrados por dichas entidades, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, si debe conocer de la ejecución de las obligaciones que consten en actos administrativos de carácter contractual"

Así mismo, el Consejo de Estado² ha fijado esta misma posición, en el sentido que la Jurisdicción competente para conocer de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo, es la ordinaria laboral.

En consecuencia, deberá remitirse el expediente a la jurisdicción competente, es decir la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Para el caso bajo estudio, atendiendo que los actos administrativos objeto de ejecución fueron expedidos por el Municipio de San Bernardo del Viento y que éste municipio no tiene juzgados laborales, pero si su cabecera de circuito judicial, el proceso se enviará al Juzgado Civil del Circuito de Lorica con conocimiento Laboral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción, para conocer de la presente demanda.

SEGUNDO: Remitir de forma inmediata el expediente a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, Juzgado Civil del Circuito de Lorica con conocimiento en Laboral, previa las anotaciones correspondientes en el Sistema de Gestión de Actuaciones Judiciales Siglo XXI Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N°_19_ a las partes de la anterior providencia,

Montería, 09 de abril de 2021 Fijado a las 8 A.M.

Firmado Por:

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

² Sección Tercera, Subsección B, Sentencia de 04 de mayo de 2011. Expediente 19957. C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f578030e46f4f51f9061f49fb2c1aed3ba3e1d25ff8659c62b6bd698732b970

Documento generado en 07/04/2021 01:00:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	N° 23001-33-33-001-2021-00042-00
Medio de Control:	Ejecutivo
Ejecutante:	Yadira Morales Mórelo
Ejecutado:	E.S.E. Camu Iris Lopez Duran
Asunto:	Auto remite proceso por competencia

OBJETO DE LA DESICIÓN

Procede el Despacho a remitir por competencia el proceso ejecutivo promovido por la señora Yadira Morales Mórelo a través de apoderado judicial, contra la E.S.E. Camu Iris Lopez Duran de San Antero y las Cooperativas COPSALUSINU S.A.S. y COOPSALUD LTDA.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 9º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) que, en tratándose de ejecución de condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el juez competente para asumir el conocimiento del proceso ejecutivo, es quien profirió la sentencia.

A su turno el artículo 297 ibídem, establece que es título ejecutivo para efectos de este Código las sentencias ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción, en la que se condene a una entidad pública el pago de sumas dinerarias.

Por su parte, el artículo 298 de la misma norma, modificado por el artículo 80 de la Ley 1437 de 2011¹, señala que, transcurridos los términos previstos para el cumplimiento de las

¹ “Artículo 80. Modifíquese el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 298. Procedimiento. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor. Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales. Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de



condenas impuestas por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente para librar mandamiento de pago se determinará por el factor conexidad, previa solicitud del acreedor.

Conforme lo anterior, en el caso bajo estudio, se observa que el título base de ejecución, del cual se pretende orden de apremio, se encuentra contenido en la sentencia de primera instancia proferida el 16 de julio de 2015 por el Tribunal Administrativo de Córdoba y en la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado de fecha 13 de julio de 2018, que modificó los numerales segundo y tercero de la sentencia de primera instancia.

Por lo tanto, al tenor de las normas en cita, fuerza concluirse que la competencia para conocer de esta controversia radica en cabeza del Tribunal Administrativo de Córdoba. En consecuencia, se remitirá el expediente a esa Corporación para lo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo en Oralidad del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer el presente proceso. En consecuencia, remítase el proceso al Tribunal Administrativo de Córdoba para que asuma su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N°_19_ a las partes de la anterior providencia,

Montería, 09 de abril de 2021 Fijado a las 8 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código. Parágrafo. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.” (Subrayado del Despacho)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

Firmado Por:

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7d86091fedeb41ec032ae767ccf8aacc92bf6b1d97953fee03521f0b6816372

Documento generado en 07/04/2021 01:00:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	N° 23001-33-33-001-2019-00193-00
Medio de Control:	Ejecutivo
Ejecutante:	CONSORCIO SAN BERNARDO 2017
Ejecutado:	Municipio San Bernardo del Viento
Asunto:	Auto inadmite demanda ejecutiva

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la procedencia de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, conforme a las;

II. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 al no establecer frente al proceso ejecutivo reglas especiales sobre los requisitos formales o sustanciales que debe contener la demanda, debe acudir de manera supletoria a las señaladas para el procedimiento ordinarios dispuestas en el artículo 162 y subsiguientes y las establecidas en los artículos 82, 83, 84 y siguientes del Código General del Proceso. Por lo tanto, cuando una demanda incumpla los requisitos formales o de procedibilidad al momento de ser presentada, se INADMITIRA, conforme lo dispone los artículos 170 del CPACA y 90 del CGP.

Por su parte, la Ley 1551 de 2012¹, consagró en su artículo 47², que la conciliación prejudicial es requisitos de procedibilidad para los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La norma en referencia señala:

“ARTÍCULO 47. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. <Apartes subrayados CONDICIONALMENTE exequibles> La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos.

El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado. Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente.

()”

¹ Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

² Declarado exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-533/13, donde además se indicó que dicha disposición normativa se encuentra vigente, pues la misma no fue derogada por el Código General del Proceso —art. 613—.



En ese orden, el numeral 7° del artículo 90 del CGP³, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, señala que la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial como causal de inadmisión de la demanda.

Pues bien, en el presente asunto, la parte actora pretende ejecutar al Municipio de San Bernardo del Viento- Córdoba. No obstante, el ejecutante no acreditó haber cumplido con el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial de que trata el artículo 47 de la Ley 1552 de 2012.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda y concederá al ejecutante un plazo de diez (10) días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva presentada por el CONSORCIO SAN BERNARDO 2017 contra el Municipio de San Bernardo del Viento – Córdoba. Por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado EDUARDO DANIEL MONTES AGAMEZ, identificado con la T.P. No. 43.118 del C.S. de la J., en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

³ "Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. (.....). Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (...)"



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N°_19_ a las partes de la anterior providencia,

Montería, _09 de abril de 2021 Fijado a las 8 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa6c3fb308506f413d866366e69b4babdeb43593ac1ad5b7c5f7a973cf4a816f

Documento generado en 07/04/2021 01:00:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: N° 23001-33-33-001-2020-00073-00
Medio de Control: Ejecutivo
Ejecutante: Bioresiduos S.A.S.
Ejecutado: E.S.E. Camu de los Córdoba
Asunto: Auto niega mandamiento de pago

I. OBJETO

Procede el Despacho a estudiar el proceso de la referencia precios los siguientes;

II. DEMANDA

2.1. Hechos y pretensiones.

El actor, quien actúa mediante apoderado judicial presenta demanda ejecutiva en contra de la ESE Camu de los Córdoba, para que se libere mandamiento de pago por la suma de \$ 14.710.000, por concepto de capital contenido en las facturas siguientes facturas:

CANTIDAD	ID FACTURA	VALOR CAUSADO
1	BR 52041	\$ 795.000
2	BR 49686	\$ 795.000
3	BR 47247	\$ 795.000
4	BR 46903	\$ 795.000
5	BR 46244	\$ 844.000
6	BR 45860	\$ 650.000
7	BR 45192	\$ 795.000
8	BR 44861	\$ 615.000
9	BR 44211	\$ 833.500
10	BR 44026	\$ 397.500
11	BR 44025	\$ 795.000
12	BR 40372	\$ 550.000
13	BR 40140	\$ 550.000
14	BR 39267	\$ 550.000
15	BR 39074	\$ 550.000
16	BR 38195	\$ 550.000
17	BR 37994	\$ 550.000
18	BR 37133	\$ 550.000
19	BR 36971	\$ 550.000
20	BR 36066	\$ 550.000
21	BR 35867	\$ 550.000
22	BR 35074	\$ 550.000
23	BR 34829	\$ 550.000

TOTAL CAPITAL → \$ 14.710.000



Así mismo, solicita que se condene a la ejecutada: El pago de los intereses moratorios causados por los capitales de las anteriores facturas, por un valor de \$ 9.696.024 y; por las costas y agencias en derecho.

Los hechos que fundan las anteriores pretensiones, los sintetiza el Despacho así:

Que entre BIORESIDUOS S.A.S. y la ESE Camu de los Córdoba, existió una relación contractual por los servicios que prestó la primera, consistente en la recolección y disposición final de los residuos hospitalarios, industriales, peligrosos y similares.

De la anterior relación contractual, se generaron obligaciones dinerarias a favor de BIORESIDUOS en las vigencias 2017, 2018 y 2019; contenidas en las facturas emitidas por BIORESIDUOS y aceptadas por la E.S.E. Camu de los Córdoba, que arrojó una suma de total de \$ 14.710.000.

Sostiene la parte actora que, el plazo para el pago de las obligaciones por parte de la ejecutada se encuentra vencido, sin que se haya cancelado capital, ni intereses moratorios. Frente los intereses moratorios, indica que, al no haberse pactado ninguno, es válido aplicar lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio, es decir, el equivalente a una y media veces del bancario corriente.

2.2. Documentos aportados

- Facturas de venta Nos.:

No.	Fecha	Periodo
BR 52041	31/12/2019	01/12/2019 a 31/12/2019
BR 49686	31/07/2019	01/07/2019 a 31/07/2019
BR 47247	08/03/2019	01/02/2019 a 28/02/2019
BR 46903	12/02/2019	01/01/2019 a 31/01/2019
BR 46244	09/01/2019	01/12/2018 a 31/12/2018
BR 45860	12/12/2018	01/11/2018 A 30/11/2018
BR 45192	31/10/2018	01/10/2018 a 31/10/2018
BR 44861	09/10/2018	01/09/2018 a 30/09/2018
BR 44211	31/08/2018	01/08/2018 a 20/08/2018
BR 44026	03/08/2018	01/07/2018 a 31/07/2018
BR 44025	03/08/2018	01/06/2018 a 30/06/2018
BR 40372	31/12/2017	01/12/2018 a 31/12/2017
BR 40140	30/11/2017	01/11/2017 a 30/11/2017
BR 39267	31/10/2017	01/10/2017 a 30/11/2017
BR 39074	30/09/2017	01/09/2017 a 30/09/2017
BR 38195	31/08/2017	01/08/2017 a 31/08/2017
BR 37994	31/07/2017	01/07/2017 a 31/07/2017
BR 37133	30/06/2017	01/06/2017 a 30/06/2017
BR 36917	31/05/2017	01/05/2017 a 31/05/2017
BR 36066	30/04/2017	01/04/2017 a 30/04/2017
BR 35867	31/03/2017	01/03/2017 a 31/03/2017
BR 35014	28/02/2017	01/02/2017 a 28/02/2017
BR 34829	31/01/2017	01/01/2017 a 31/01/2017



- Certificado de existencia y representación legal de BIORESIDUOS S.A.S.

III. CONSIDERACIONES

- **Fundamento de la decisión**

El despacho debe indicar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo la Ley 1437 de 2011, conoce de procesos ejecutivos que deriven entre otros de condenas impuestas por esta jurisdicción, los provenientes de laudos arbitrales y los que se originen en los contratos celebrados por entidades públicas, conforme el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011. Respecto a la competencia de los juzgados administrativos para conocer ejecutivos como el del asunto: El artículo 75 de la Ley 80 de 1993, dispone que el juez competente para conocer las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Así mismo, conforme lo prevé el artículo 155 numeral 7° de la Ley 1437 de 2011, los juzgados administrativos en primera instancia conocen de los procesos ejecutivos cuya cuantía no exceda de 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Frente al trámite, la norma ibídem, no trae una regulación normativa completa, por lo que los aspectos no regulados deben aplicarse lo normado en el Código General del Proceso, siempre que sea compatible con la naturaleza del proceso y las actuaciones que correspondan a esta jurisdicción.

Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 297 CPACA numeral 3°, señala que constituye título ejecutivo: “3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.”.

A su vez el artículo 299 de la norma en cita, modificado el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021, en lo relativo a la ejecución en materia de contratos prevé lo que sigue:

Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos. Salvo lo establecido en este código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para el proceso ejecutivo. El juez competente se determinará de acuerdo con los factores de competencia territorial y de cuantía, establecidos en este código.

En relación con el mandamiento de pago, regulado en el artículo 430 del Código General del Proceso, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se aplicarán las siguientes reglas:

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.



Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. No obstante, los defectos formales del título ejecutivo podrán reconocerse o declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Ahora bien, respecto a las normas que regulan el proceso ejecutivo en el CGP, tenemos el artículo, que prevé que son títulos ejecutivos los siguientes:

*“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial**, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”* (Negrilla del Despacho)

En ese sentido, el artículo 430 de la norma cita, señala: “que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”

Entonces los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos; estos últimos como en el presente caso, lo integran un número plural de documentos que dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que provienen del deudor o su causante o de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal. Del mismo modo, la prestación debe ser a favor de un acreedor y su satisfacción se verifica con una conducta de dar, hacer o no hacer. Por ello, cuando el estudio gira en torno a este tipo de títulos (complejos) deben obrar la totalidad de los mismos y los requisitos de orden formal y sustancial, porque las ausencias de uno de ellos quitan a los documentos la fuerza ejecutiva. En este punto, el Consejo de Estado ha sostenido lo siguiente: “(...) *por regla general cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal el título ejecutivo es complejo en la medida en que esté conformado no sólo por el contrato en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos normalmente actas y facturas elaboradas por la Administración y el contratista en las que conste la existencia de la obligación a favor de este último y sea posible deducir de manera manifiesta tanto su contenido como su exigibilidad*”¹

En ese orden, el Consejo de Estado² ha también señalado que, para el caso de obligaciones derivadas del contrato estatal, además de la prueba de éste, debe acompañarse la demanda con las pruebas sobre el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales a cargo del acreedor ejecutivo. Es decir, donde conste la existencia de la obligación a favor del acreedor y del que pueda extraerse su contenido y exigibilidad. Al respecto, la doctrina³ sostiene que los elementos que debe integrar este tipo de títulos complejos son: Copia

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Auto de 19 de julio de 2017. Exp. 58341.

² Consejo de Estado- Sección Tercera. Subsección A. Sentencia de 14 de marzo de 2019. Radicación No. 25000-23-26-000-2006-01921-02 (46616).

³ Fernando Rodríguez Tamayo. La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa. Quinta Edición. Librería Jurídica Sánchez. Páginas 111 y siguientes.



autenticada del contrato estatal; copia autenticada del certificado de registro presupuestal, copia autenticada del acto administrativo que aprobó las garantías, facturas de bienes y servicios recibidos, certificaciones o constancia de recibo de bienes o servicios por la persona o funcionario previamente para el efecto y acto administrativo de delegación cuando el contrato celebrado no se haya hecho a través del representante legal de la entidad.

Frente al aporte de los documentos anteriores en copia autenticada, salvo cuando se trate de título valor, no se hace exigible, en los términos del artículo 244 y 246 del CGP, pues los mismos se presumen auténticos. Incluso en lo que concierne al título valor, actualmente, su presentación en original no es exigible, pues, el deber de conservación del título valor, bien puede estar en cabeza de la parte y no necesariamente del Juez, atendiendo lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 78 CGP. En cualquier caso, el Juez guarda la potestad para que, en caso de ser necesario, el mismo, sea exhibido para determinar su autenticidad.

- **Caso concreto.**

Descendiendo al caso que ocupa la atención del Despacho, tenemos que el escrito de demanda indica con precisión que las facturas de venta que se pretenden ejecutar provienen de la ejecución de contratos de prestación de servicios suscritos entre BIORESIDUOS S.A. y la ESE Camú los Córdoba. Sin embargo, es necesario advertir que, en el asunto de la referencia no estamos frente a una acción cambiaria por presentarse como título de ejecución las facturas de venta emitidas por el ejecutante y a cargo de la ejecutada; pues, el negocio que subyace y que da origen a estas es un contrato estatal; de ahí, nace la competencia del Juez Administrativo para conocer de estos juicios. De otra forma, la competencia de la acción correspondería a otra jurisdicción.

En ese orden, no puede perderse de vista la diferencia entre título valor y título ejecutivo, en tanto, es precisamente la diferencia entre estos conceptos lo que lleva al Despacho a concluir desde ya, que la solicitud de librar mandamiento de pago no procede.

Lo anterior, en vista que, cuando se presenta como causa del recaudo un contrato estatal, el título ejecutivo es complejo, es decir, no está conformado solamente por el contrato estatal, en el cual, por regla general señala el compromiso de pago, sino por otros documentos, como por ejemplo: Actas de inicio, parciales y de terminación, registros y certificados de disponibilidad presupuestal, las garantías y su aprobación, las facturas como sucede en este caso; que se derivan de la misma actividad contractual, elaboradas por el contratante y contratista, en los cuales, consta el cumplimiento de la obligación a cargo de las partes contractuales y los presupuestos o requisitos para que sean exigibles.

Por lo tanto, sin que se afirme que de las facturas presentada no constan obligaciones a favor del contratista, al estar ligadas al negocio subyacente, no podrían ejecutarse autónomamente con el derecho literal que en ellas legítimamente se incorpora, pues requiere como se dijo, integrarlos con otros documentos provenientes de la actividad contractual, de los que se pueda determinar que conforman un título ejecutivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo; y entonces tener certeza de que en su conjunto contienen una obligación clara expresa y exigible, proveniente del deudor y



constitutivos de prueba contra él. Se insiste que, en que las facturas derivadas del contrato estatal no pueden tomarse como un título valor autónomo, debido a que, su origen en el contrato las hace parte de un título ejecutivo complejo, teniendo en cuenta, la solemnidad que se predica de la contratación pública. Al respecto, no está de más recordar que, la factura cambiaria deriva de los contratos mercantiles y no de los administrativos; éstos últimos que, por estar supeditados además de las normas de carácter privado, a normas especiales en los que prima la selección objetiva del contratista y requisitos formales adicionales que garanticen la transparencia en el manejo de recursos públicos que sustentan las obligaciones por la contraprestación recibida por el estado; no puede asemejarse la fuerza ejecutiva a la que se origina de la actividad contractual estatal.

Entonces, al no poderse tener como títulos ejecutivos las facturas de venta presentadas para tal fin, por requerirse acompañarse de otros documentos elaborados por las partes contractuales en desarrollo, ejecución y terminación del contrato; los cuales, no fueron aportados con la demanda por el ejecutante, no hay solución diferente que negar el mandamiento de pago solicitado por no haberse integrado debidamente el título ejecutivo complejo y no poderse determinar si las obligaciones dinerarias contenidas en las facturas corresponde a las obligaciones contractuales de la ejecutada; si el contratista cumplió con sus obligaciones en la ejecución del contrato; si el mismo tuvo prorrogas, adiciones o si fue liquidado. Todas estas circunstancias resultan ser exigencias necesarias para librar mandamiento de pago, pues de ellas, depende la claridad y exigibilidad de las obligaciones ejecutada.

Así las cosas, no queda otro camino para el Despacho que negar el mandamiento de pago solicitado, atendiendo el criterio fijado por el Consejo de Estado⁴ en estos eventos, al señalar que frente al demanda ejecutiva el Juez tiene la opción de: Librar mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda contienen una obligación clara expresa y exigible, esto es que constituyan título ejecutivo; negar el mandamiento solicitado por que con la demanda no se aportó el título con fuerza ejecutiva y; disponer la práctica de diligencia previas, cuando corresponda. Lo anterior, por cuanto, aunque el juez puede inadmitir la demanda para que el ejecutante corrija errores formales, no así, para que el complete el título presentado⁵.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento dentro del presente asunto, presentado por BIORESIDUOS S.A.S. en contra de la E.S.E. Camu de los Córdoba, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

⁴ Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, que con ponencia de la doctora María Elena Giraldo Gómez, en sentencia del 27 de enero del año 2000

⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto de 12 de Julio de 2001, Exp. 2028; Sentencia 11 de octubre de 2006, exp. 30566.



SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y; archívese las diligencias, previa las anotaciones correspondientes en el Sistema de Gestión de Actuaciones Judiciales Siglo XXI Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N° 19 a las partes de la anterior providencia,

Montería, 09 de abril de 2021 Fijado a las 8 A.M.

Firmado Por:

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ced3b8a2b4255a376a1845a4d89b88ca3b0512ec9a12727394c70242443b5a70

Documento generado en 07/04/2021 01:00:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	N° 23001-33-33-001-2017-00549-00
Medio de Control:	Ejecutivo
Ejecutante:	Juan Javier Garcés Palomino
Ejecutado:	Municipio de Purísima
Asunto:	Auto niega terminación del proceso por pago

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la procedencia de terminar el presente proceso por pago de la obligación, conforme a las;

II. ANTECEDENTES

El Despacho mediante auto de 19 de diciembre de 2018, libró mandamiento de pago, así:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE PURISIMA, quien deberá pagar al señor JUAN JAVIER GARCES PALOMINO la suma de dinero por valor de TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$ 37.272.736). Por concepto de capital, incluyendo los intereses señalados en la parte motiva y los que se generen hasta que se realice el pago total de la obligación, conforme se expuso.

Del mismo modo, se ordena al MUNICIPIO DE PURISIMA pagar al señor JUAN JAVIER GARCES PALOMINO las sumas correspondientes a las cotizaciones al sistema de pensiones del señor por todo el periodo en que estuvo desvinculado, es decir, desde 8 de noviembre de 2011 al 06 de enero de 2016, valor que corresponde a las cotizaciones que debieron hacerse mes a mes en el periodo referido, descontando del valor pagado el porcentaje que corresponda al ejecutante. Del mismo modo, el pago ordenado deberá ser consignado al respectivo Fondo y/o administrador de pensiones.

El pago que aquí se ordena, deberá realizarse en el término de cinco (05) días.

Surtidas las notificaciones respectivas, sin que la entidad ejecutada haya propuesto excepciones dentro del término legal, el Despacho, procedió a ordenar seguir adelante con la ejecución y ordenar la presentación de la liquidación del crédito. Así mismo, decidió no condenar en costas a la parte ejecutada.

III. CONSIDERACIONES





Sobre la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, el artículo 461 del CGP, aplicado al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone:

Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

Entonces, para que proceda la terminación del proceso es necesario que: No se haya iniciado la diligencia de remate; la solicitud provenga del ejecutante o su apoderado, siempre que éste último tenga facultad expresa para recibir; y que se acredite el pago de la obligación demandada y las costas.

Pues bien, descendiendo al caso concreto, observa el despacho, que el proceso se encuentra en la etapa de liquidación del crédito y que la apoderada del ejecutante, quien presenta la solicitud de terminación por pago, cuenta con facultades de recibir, según el poder que obra en el plenario (Fl. 14).



Sin embargo, no se acredita por la parte actora el pago de la obligación ejecutada, sobre la cual, se libró orden de pago. Lo anterior, porque si bien, el actor presenta un memorial en el que manifiesta que recibió pago de la obligación contenida en la sentencia de 14 de noviembre de 2014, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Montería, que originó la emisión del auto que libró mandamiento en el presente asunto; lo cierto es que, la manifestación sobre tal circunstancia, no es suficiente para acreditar efectivamente el pago de la obligación.

En consecuencia, al no cumplir la solicitud presentada con los presupuestos para que proceda la terminación del proceso por pago, se negará la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: NO dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado la presente providencia, por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho, para imprimir el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N°_19_ a las partes de la anterior providencia,

Montería, _09 de abril de 2021 Fijado a las 8 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaría

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed2d7d0570646cd7473d2e86d3d88252c4cd735e1be57ff3f39a9c0d087c1d38

Documento generado en 07/04/2021 01:00:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	N° 23001-33-33-001-2018-00467-00
Medio de Control:	Ejecutivo
Ejecutante:	Antonio José Ruiz Ruiz
Ejecutado:	Municipio de Montelibano
Asunto:	Auto libra mandamiento de pago

I. OBJETO

Procede el Despacho a estudiar el proceso de la referencia precios los siguientes;

II. DEMANDA

La ejecutante actuando por conducto de apoderado judicial, pretende que se libre mandamiento de pago a su favor y contra la entidad ejecutada, por los siguientes conceptos:

- 1.1- *Por el valor correspondiente a las sumas adeudadas por concepto de mesadas ordinarias y adicionales de junio y diciembre de la pensión de jubilación, a partir del 02 de julio de 2010, a causa de la sentencia proferida por la SALA CUARTA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA el 18 de octubre de 2016 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 23-001-23-33-000-2014-00200-00.*
- 1.2- *Por la actualización o indexación del monto obtenido por concepto de las mesadas ordinarias y adicionales de la pensión de jubilación, de conformidad con la fórmula y en los términos señalados en el fallo judicial referenciado.*
- 1.3- *Por lo intereses moratorios a la tasa DTF y comercial de las sumas obtenidas del retroactivo pensional debidamente indexado, conforme lo establecen los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., y de acuerdo con lo resuelto en la sentencia enunciada.*
- 1.4- *Por las costas del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho a las cuales condenaron a pagar al Municipio demandado.*
- 1.5- *Por las Agencias en derecho equivalentes al 3% del valor resultante de las pretensiones concedidas al demandante en la sentencia referenciada, es decir, sobre el monto que corresponda por las mesadas ordinarias y adicionales debidamente actualizadas y con los intereses moratorios consagrados en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.*
- 1.6- *Por las costas y agencias en derecho del presente proceso*
2. *Que se ordene la compulsa de copias o traslado de copias a las entidades competentes de tramitar y emitir sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales en contra del señor Francisco Daniel Alean Martínez, identificado con C.C. # 98476358, en su calidad de Alcalde y representante legal del MUNICIPIO DE MONTELIBANO*





(CÓRDOBA), por el incumplimiento y pago del crédito judicial referenciado, establecidos en los Artículos 192, 194 y 195 del C.P.A.C.A.

Las pretensiones se basan en los siguientes hechos que el Despacho sintetiza así:

Al actor mediante sentencia de 18 de octubre de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, resolvió a título de restablecimiento del derecho, ordenar al Municipio de Montelibano reconocer y pagar una pensión de jubilación conforme lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 33 de 1985, efectiva a partir del 19 de septiembre de 2006, con efectos fiscales a partir de 02 de julio de 2010. Además, ordenó la indexación de las sumas que resultaren de la condena y el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 192, 194 y 195 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, condenó en costas y agencias en derecho al Municipio de Montelibano.

Que el 08 de mayo de 2017, el actor radicó solicitud de cumplimiento de la sentencia en referencia, de la cual, obtuvo respuesta el 23 de abril de 2018 por parte de la ejecutada, recibida el 24 de abril del mismo año, señalando que el cumplimiento de la sentencia sería atendida, una vez surtidos actos y procedimientos legales; indicándole que dentro de 45 días hábiles siguientes se obtendría respuesta definitiva.

El día 08 de junio el actor, radicó ante la entidad demandada liquidación de condenas actualizada a mayo de 2018, sin que, a la fecha de la presentación de la demanda, le haya notificado respuesta de fondo o resolución alguna al actor.

III. CONSIDERACIONES

- **Fundamento de la decisión**

El despacho debe indicar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo la Ley 1437 de 2011, conoce de procesos ejecutivos que deriven entre otros de condenas impuestas por esta jurisdicción, conforme el artículo 104. No obstante, para su trámite no trae una regulación normativa completa, por lo que los aspectos no regulados deben aplicarse lo normado en el Código General del Proceso, siempre que sea compatible con la naturaleza del proceso y las actuaciones que correspondan a esta jurisdicción.

Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 297 CPACA, señala que constituye título ejecutivo, entre otros: *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*.

A su vez el artículo 298 de la norma ibídem, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, señala que transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de la norma en cita, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez librará mandamiento ejecutivo conforme las reglas previstas en el CGP.



Ahora bien, respecto a las normas que regulan el proceso ejecutivo en el CGP, tenemos el artículo, que prevé que son títulos ejecutivos los siguientes:

*“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial**, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Negrilla del Despacho)*

En ese sentido, el artículo 430 de la norma cita, señala: “que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”

- **Caso concreto.**

En el caso que ocupa la atención del Despacho, se aportó como título complejo base de ejecución los siguientes documentos:

1. Copia de la sentencia de primera instancia de fecha 18 de octubre de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba.
2. Copia autentica del auto de fecha 15 de marzo de 2017, mediante el cual, el Tribunal Administrativo de Córdoba, declara desierto un recurso de apelación en contra de la sentencia de 18 de octubre de 2016.
3. Copia autentica de la constancia de ejecutoria de fecha 23 de marzo de 2017, de la sentencia de 18 de octubre de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dentro del radicado No. 23001233300020140020000.
4. Copia de la solicitud de cumplimiento de la sentencia de 18 de octubre de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dentro del radicado No. 23001233300020140020000. Recibida por el Municipio de Montelibano el 08 de mayo de 2017.
5. Copia de oficio sin numero y fecha expedido por la Oficina jurídica del Municipio de Montelibano, en el que se da respuesta a la petición elevada por el actor, sobre el cumplimiento de la sentencia de 18 de octubre de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dentro del radicado No. 23001233300020140020000.
6. Solicitud de cumplimiento de sentencia presentada por el actor ante el Municipio de Montelibano el 08 de junio de 2018, con liquidación de la sentencia a mayo de 2018.



De lo anterior, se extrae que el título ejecutivo corresponde a una condena impuesta por esta jurisdicción, que ordenó: Pagar al ejecutante las diferencias de las mesadas pensionales dentro lo reconocido y los que resulten de reconocer en la condena, las cuales, deben ser indexadas.

En este orden de ideas, indica el Despacho que se dan los presupuestos para librar mandamiento de pago, así:

En cuanto a que el título sea claro y expreso se observa, que la sentencia objeto de ejecución se condenó a la entidad ejecutada a reconocer y pagar la pensión de jubilación al señor Antonio José Ruiz Ruiz, en la forma establecida en el artículo 1° de la Ley 33 de 1985, tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual de salarios devengado durante el último año de servicios, es decir, entre el 01 de enero al 31 de diciembre de 2003, incluyendo todos los factores salariales devengados, efectiva a partir de 19 de septiembre de 2006, con efectos fiscales desde el 02 de julio de 2010. Sumas que debían ser actualizadas con las formula inserta en la providencia.

Por lo tanto, el título de recaudo contiene una obligación derivada de una condena impuesta en concreto, que, aunque no fija una suma determinada, se hace determinables, por indicar los factores para su determinación.

Frente a la exigibilidad de la condena impuesta, se observa que, la misma quedó ejecutoriada el 22 de marzo de 2017, por lo que su exigibilidad por vía judicial era a partir del 23 de enero de 2018, siendo condición para ello, el vencimiento de los 10 meses, de que trata los artículos 192 y 195 del CPACA, por lo que, al momento de presentarse la demanda era exigible la obligación contenida en el título ejecutivo.

Entonces el título que se pretende ejecutar cumple cabalmente con los requisitos señalados en la normatividad reseñada en los fundamentos de la decisión, aunado a que, frente al medio de control no ha operado el fenómeno de la caducidad y no hay prueba que la entidad haya cumplido con las condenas de la sentencia judicial ejecutada.

Por lo tanto, se procederá a librar mandamiento en la forma pedida en los numerales 1.1; 1.2 y 1.3.

Respecto a la pretensión 1.4 y 1.5, de librar mandamiento de pago por las costas generadas en el proceso objeto de la sentencia ejecutada, solamente, se librará orden de apremio frente a las agencias en derecho fijadas en un 3% de las pretensiones reconocida, debido a que, es determinable el porcentaje, una vez se obtenga la liquidación de los valores ordenados en la sentencia.

En ese orden, frente a la pretensión 1.6, con referencia a que se libre mandamiento de pago por las costas y agencias en derecho que resulten del presente proceso, el Despacho, advierte que esta no es la oportunidad procesal para decidir dicha pretensión, pues, será objeto de decisión en la eventual sentencia o en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.



Finalmente, frente a la solicitud de compulsa de copias a entidades competentes para tramitar e imponer sanciones penales, disciplinarias o fiscales en contra del señor Francisco Daniel Alean Martínez, el Despacho las negará, por cuanto, tales pretensiones son ajenas al objeto y finalidad del presente proceso, en el que se busca la ejecución de las órdenes impartidas en la sentencia ejecutada por la autoridad judicial correspondiente, sin que le sea dable al Juez de ejecución emitir ordenes diferentes a las contentivas en el título base de ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago en contra del Municipio de Montelibano y a favor del señor Antonio José Ruíz Ruíz, por:

- a) El valor que resulte al momento de liquidarse el reconocimiento pensional reconocido mediante sentencia de primera instancia, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba el día 18 de octubre de 2016, efectiva a partir del 19 de septiembre de 2006 y con efectos fiscales desde el 02 de julio de 2010 y, al resultado obtenido indexarse con la fórmula y en los términos señalados en esa providencia.
- b) Los intereses previstos en el inciso tercero del artículo 192 del C.P.A.C.A. y numeral 4 del artículo 195 ibídem, así:
 - Intereses moratorios a la tasa DTF Entre el 23 de marzo de 2017 (día siguiente a la ejecutoria la providencia judicial) y el 23 de enero de 2018 (fecha en que vence los 10 meses el término con el que cuenta la entidad para cumplir con la condena).
 - Intereses moratorios a la tasa comercial desde el 24 de enero de 2018 y hasta cuando se realice el pago efectivo por parte de la ejecutada
- c) Por las agencias en derecho en un 3% del valor que resulte al liquidar el reconocimiento pensional ordenado en la sentencia de ejecutada.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante legal del Municipio de Montelibano y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: La entidad ejecutada dispone, a partir de la notificación personal de la presente decisión, de cinco (05) días para el pago del crédito o de diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses, de conformidad con lo previsto en los artículos 430, 431, 442 y 443 del CGP. Así mismo, se advierte a la parte ejecutada que el traslado o





los términos que concede el auto notificado solo empezarán a contabilizarse a los dos (02) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, es decir, el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, en atención a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437.

Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además, podrá solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente

QUINTO: Notificar por estado a la parte ejecutante el presente auto, conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Negar las demás pretensiones de la demanda, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

OCTAVO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 CPACA, la partes y apoderados: Deben dar aplicación al artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012, en el sentido, de que les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes. Así mismo, suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

Adicionalmente, si solicitó o solicita prueba testimonial o de parte o cualquier otra prueba, deberá informar el canal electrónico de dichas personas para la recepción de las pruebas.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro del presente proceso, deberán remitirse al correo electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOVENO: Reconocer personería al abogado Javier Darío Gomez Palencia, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.017.536 y portador de la TP No. 177.018 del CSJ, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por Estado N°_19 a las partes de la anterior providencia,
Montería, _09 de abril de 2021 Fijado a las 8 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3caedda7bf75f23d6808fc699b1ae2fec27caec226fb134e4f9585dc48af9e61
Documento generado en 07/04/2021 01:00:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CO-SC5780-99



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: N° 23001-33-33-001-2020-00171-00
Medio de Control: Ejecutivo
Ejecutante: Bioresiduos S.A.S.
Ejecutado: E.S.E. Camu Iris Lopez Duran de San Antero
Asunto: Auto niega mandamiento de pago

I. OBJETO

Procede el Despacho a estudiar el proceso de la referencia precios los siguientes;

II. DEMANDA

2.1. Hechos y pretensiones.

El actor, quien actúa mediante apoderado judicial presenta demanda ejecutiva en contra de la ESE Camú Iris Lopez Duran de San Antero, para que se libre mandamiento de pago por la suma de \$ 24.194.100, por concepto de capital contenido en las facturas siguientes facturas:

CANTIDAD	ID FACTURA	VALOR ADEUDADO
1	BR 46132	\$ 873.083
2	BR 45789	\$ 765.440
3	BR 40154	\$ 1.179.500
4	BR 45156	\$ 1.348.490
5	BR 44201	\$ 1.231.190
6	BR 40381	\$ 834.400
7	BR 40155	\$ 973.000
8	BR 39082	\$ 1.026.900
9	BR 38344	\$ 1.169.700
10	BR 38002	\$ 1.240.400
11	BR 32878	\$ 1.437.800
12	BR 27500	\$ 556.400
13	BR 27276	\$ 759.200
14	BR 26418	\$ 709.800
15	BR 26206	\$ 780.000
16	BR 19607	\$ 517.500
17	BR 19353	\$ 542.500
18	BR 18499	\$ 592.500
19	BR 18254	\$ 652.500
20	BR 5773	\$ 804.158
21	BR 5545	\$ 917.281
22	BR 4902	\$ 981.220
23	BR 4663	\$ 661.524
24	BR 4027	\$ 801.699
25	BR 3747	\$ 1.018.108
26	BR 3124	\$ 757.433
27	BR2878	\$ 1.062.374

TOTAL CAPITAL → \$ 24.194.100





Así mismo, solicita que se condene a la ejecutada: El pago de los intereses moratorios causados por los capitales de las anteriores facturas, por un valor de \$ 34.487.596 y; por las costas y agencias en derecho.

Los hechos que fundan las anteriores pretensiones, los sintetiza el Despacho así:

Que entre BIORESIDUOS S.A.S. y la ESE Camu Iris Lopez Duran de San Anterior, existió una relación contractual por los servicios que la primera prestó, consistente en la recolección y disposición final de los residuos hospitalarios, industriales, peligrosos y similares.

De la anterior relación contractual, se generaron obligaciones dinerarias a favor de BIORESIDUOS, contenidas en las facturas emitidas por BIORESIDUOS y aceptadas por la E.S.E. Camu Iris Lopez Duran de Santero, que arrojó una suma de total de \$ 24.194.100.

Sostiene la parte actora que, el plazo para el pago de las obligaciones por parte de la ejecutada se encuentra vencido, sin que se haya cancelado capital, ni intereses moratorios. Frente los intereses moratorios, indica que, al no haberse pactado ninguno, es válido aplicar lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio, es decir, el equivalente a una y media veces del bancario corriente.

2.2. Documentos aportados

- Facturas de venta Nos.:

No.	Fecha	Periodo
BR 46132	31/12/2018	01/12/2018 a 31/12/2018
BR 45789	30/11/2018	01/11/2018 a 30/11/2018
BR 40154	13/12/2017	01/10/2017 a 31/10/2017
BR 45156	31/10/2018	01/10/2018 a 31/10/2018
BR 44201	31/08/2018	01/08/2018 a 31/08/2018
BR 40381	01/01/2018	01/12/2017 a 31/12/2018
BR 40155	13/12/2017	01/11/2017 a 30/11/2017
BR 39082	30/09/2017	01/09/2017 a 30/09/2017
BR 38344	11/09/2017	01/08/2017 a 31/08/2017
BR 38002	02/08/2017	01/07/2017 a 31/07/2017
BR 32878	31/10/2016	01/10/2016 a 31/10/2016
BR 27500	31/12/2015	01/12/2015 a 31/12/2015
BR 27276	30/11/2015	01/11/2015 a 30/11/2015
BR 26418	31/10/2015	01/10/2015 a 31/10/2015
BR 26206	30/09/2015	01/09/2015 a 30/09/2015
BR 19607	31/12/2014	01/12/2014 a 31/12/2014
BR 19353	30/11/2014	01/11/2014 a 30/11/2014
BR 18499	31/10/2014	01/10/2014 a 31/10/2014
BR 18254	30/09/2014	01/09/2014 a 30/09/2014
BR 5773 (Sin firma)	30/06/2012	01/06/2012 a 30/06/2012
BR 5545 (Sin firma)	31/05/2012	01/05/2012 a 31/05/2012
BR 4902 (Sin firma)	30/04/2012	01/04/2012 a 30/04/2012
BR 4663 (Sin firma)	31/03/2012	01/03/2012 a 31/03/2012
BR 4027 (Sin firma)	29/02/2012	01/02/2012 a 29/02/2012
BR 3747 (Sin firma)	31/01/2012	01/01/2012 a 31/01/2012



BR 3124 (Sin firma)	31/12/2011	01/12/2011 a 31/12/2011
BR 2878 (Sin firma)	30/11/2011	01/11/2011 a 30/11/2011

- Orden de prestación de servicios Nos.

No.	Fecha	Termino	Valor
535-2012	04/07/2012	3 meses	\$ 2.400.000
713-2012	01/10/2012	3 meses	\$ 2.400.000
025-2013	09/01/2013	6 meses	\$ 14.400.000
017-2015	05/01/2015	6 meses	\$ 4.200.000
164-2015	01/07/2015	6 meses	\$ 4.200.000
008-2017	02/01/2016	3 meses	\$ 3.000.000
147-2017	01/07/2017	3 meses	\$ 3.500.000
087-2017	01/04/2017	3 meses	\$ 3.500.000
205-2017	01/10/2017	3 meses	\$ 3.500.000
008-2018 (Ojo s social)	02/01/2017	6 meses	\$ 7.000.000
057-2018	01/07/2018	2 meses	\$ 2.500.000
120-2018 (No firma contratante)	01/10/2018	3 meses	\$ 3.750.000
089-2018 (No firma contratante)	01/09/2018	1 mes	\$ 1.250.000

- Acta de inicio de las ordenes de prestación de servicios

No.	Fecha
535-2012	04/07/2012
713-2012	01/10/2012
025-2013	09/01/2013
017-2015	05/01/2015
164-2015	01/07/2015
008-2017	02/01/2017
087-2017	01/04/2017
205-2017	01/10/2017
008-2018	02/01/2018
057-2018	01/07/2018
120-2018 (No firma contratante)	01/10/2018
089-2018 (No firma contratante)	01/09/2018
535-2012	04/07/2012

- Certificados y/o registro presupuestal

No.	Fecha	Vigencia	Vencimiento
CDP0030	08/01/2013	2013	03/06/2013
RP0034	09/01/2013	2013	NA

- Certificado de existencia y representación legal de BIORRESIDUOS S.A.S.

III. CONSIDERACIONES

- Fundamento de la decisión





El despacho debe indicar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo la Ley 1437 de 2011, conoce de procesos ejecutivos que deriven entre otros de condenas impuestas por esta jurisdicción, los provenientes de laudos arbitrales y los que se originen en los contratos celebrados por entidades públicas, conforme el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011. Respecto a la competencia de los juzgados administrativos para conocer ejecutivos como el del asunto: El artículo 75 de la Ley 80 de 1993, dispone que el juez competente para conocer las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Así mismo, conforme lo prevé el artículo 155 numeral 7° de la Ley 1437 de 2011, los juzgados administrativos en primera instancia conocen de los procesos ejecutivos cuya cuantía no exceda de 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Frente al trámite, la norma ibídem, no trae una regulación normativa completa, por lo que los aspectos no regulados deben aplicarse lo normado en el Código General del Proceso, siempre que sea compatible con la naturaleza del proceso y las actuaciones que correspondan a esta jurisdicción.

Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 297 CPACA numeral 3°, señala que constituye título ejecutivo: “3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.”.

A su vez el artículo 299 de la norma en cita, modificado el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021, en lo relativo a la ejecución en materia de contratos prevé lo que sigue:

Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos. Salvo lo establecido en este código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para el proceso ejecutivo. El juez competente se determinará de acuerdo con los factores de competencia territorial y de cuantía, establecidos en este código.

En relación con el mandamiento de pago, regulado en el artículo 430 del Código General del Proceso, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se aplicarán las siguientes reglas:

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. No obstante, los defectos formales del título ejecutivo podrán reconocerse o declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.



Ahora bien, respecto a las normas que regulan el proceso ejecutivo en el CGP, tenemos el artículo, que prevé que son títulos ejecutivos los siguientes:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Negrilla del Despacho)

En ese sentido, el artículo 430 de la norma cita, señala: “*que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.*”

Entonces los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos; estos últimos como en el presente caso, lo integran un número plural de documentos que dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que provienen del deudor o su causante o de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal. Del mismo modo, la prestación debe ser a favor de un acreedor y su satisfacción se verifica con una conducta de dar, hacer o no hacer. Por ello, cuando el estudio gira en torno a este tipo de títulos (complejos) deben obrar la totalidad de los mismos y los requisitos de orden formal y sustancial, porque las ausencias de uno de ellos quitan a los documentos la fuerza ejecutiva. En este punto, el Consejo de Estado ha sostenido lo siguiente: “*(...) por regla general cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal el título ejecutivo es complejo en la medida en que esté conformado no sólo por el contrato en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos normalmente actas y facturas elaboradas por la Administración y el contratista en las que conste la existencia de la obligación a favor de este último y sea posible deducir de manera manifiesta tanto su contenido como su exigibilidad*”¹

En ese orden, el Consejo de Estado² ha también señalado que, para el caso de obligaciones derivadas del contrato estatal, además de la prueba de éste, debe acompañarse la demanda con las pruebas sobre el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales a cargo del acreedor ejecutivo. Es decir, donde conste la existencia de la obligación a favor del acreedor y del que pueda extraerse su contenido y exigibilidad. Al respecto, la doctrina³ sostiene que los elementos que debe integrar este tipo de títulos complejos son: Copia autenticada del contrato estatal; copia autenticada del certificado de registro presupuestal, copia autenticada del acto administrativo que aprobó las garantías, facturas de bienes y servicios recibidos, certificaciones o constancia de recibo de bienes o servicios por la persona o funcionario previamente para el efecto y acto administrativo de delegación cuando el contrato celebrado no se haya hecho a través del representante legal de la entidad.

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Auto de 19 de julio de 2017. Exp. 58341.

² Consejo de Estado- Sección Tercera. Subsección A. Sentencia de 14 de marzo de 2019. Radicación No. 25000-23-26-000-2006-01921-02 (46616).

³ Fernando Rodríguez Tamayo. La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa. Quinta Edición. Librería Jurídica Sánchez. Páginas 111 y siguientes.



Frente al aporte de los documentos anteriores en copia autenticada, salvo cuando se trate de título valor, no se hace exigible, en los términos del artículo 244 y 246 del CGP, pues los mismos se presumen auténticos. Incluso en lo que concierne al título valor, actualmente, su presentación en original no es exigible, pues, el deber de conservación del título valor, bien puede estar en cabeza de la parte y no necesariamente del Juez, atendiendo lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 78 CGP. En cualquier caso, el Juez guarda la potestad para que, en caso de ser necesario, el mismo, sea exhibido para determinar su autenticidad.

- **Caso concreto.**

Como cuestión previa, el Despacho advierte que, teniendo en cuenta que el título ejecutivo presentado está compuesto por 11 contratos estatales y 27 facturas de venta, que según manifiesta el actor, se originan en de la actividad contractual de cada uno de ellos; estamos en presencia de una acumulación de pretensiones, las cuales, pueden tramitarse a través del presente proceso, por cumplir con los requisitos dispuestos en el artículo 88 del C.G.P.

Resuelto lo anterior, estima el Despacho que, conforme a los elementos aportados como prueba y lo indicado en los fundamentos de la decisión, el medio de control presentado no cumple con los requisitos formales y sustanciales requeridos para que proceda la orden de pago pretendida.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, al tratarse de obligaciones originadas en la actividad contractual estatal; el título ejecutivo que determine respecto de la obligación perseguida, su condición de clara, expresa y exigible, corresponde a un título ejecutivo de carácter complejo, pues, debe estar integrado, además del contrato que da origen a la obligación reclamada, de los documentos que hacen parte o que surgieron del desarrollo, ejecución y/o terminación del contrato estatal y; que permitan detectar con certeza que la obligación ejecutada cumpla con los requisitos legales.

En el caso concreto, observa el Despacho, que los documentos aportados no tienen la entidad para conformar el título ejecutivo complejo requerido, por cuanto, aunque se aportan los contratos y las facturas de venta originadas en los primeros, correspondientes a los servicios prestados y por los valores adeudados por la ejecutada, además de las actas de inicio y un certificado y registro de disponibilidad presupuestal del año 2013; no se aportó entre otros documentos:

- Los certificados de registro y/o disponibilidad presupuestal de la totalidad de los contratos que soportan financieramente su ejecución.
- Los formatos de interventoría que debía presentarse con cada factura, expedido por el interventor y/o supervisor del contrato, en el que conste el cumplimiento de la obligación por parte del contratista. Éste requerimiento, está contemplado en la cláusula descrita como VALOR Y FORMA DE PAGO E IMPUTACIÓN PRESUPUESTAL; de cada uno de los contratos aportados.



- La prueba del pago de los aportes de seguridad social, conforme se extrae del clausulado de los Contratos aportados, identificados con los números: 008 de 2018; 057 de 2018; 120 de 2018 y 089 de 2018.

En ese mismo orden, como quiera que el clausulado de los contratos que originan las facturas que se presentan con la obligación dineraria en el presente asunto, estipularon que el contratista debía aportar algunos documentos para la presentación de las facturas por los servicios prestados, éstos, constituían presupuestos para establecer la exigibilidad de pago de las sumas dinerarias que las facturas contienen, lo cuales, no fueron aportado como prueba al plenario. Es decir, no se aportaron como antes se anotó: Los soportes de pago de seguridad social en algunos de los contratos y el formato de interventoría con el visto bueno del cumplimiento de las obligaciones contractuales en cada uno de las ordenes e prestación de servicios por parte del contratista.

En conclusión, las facturas que se pretenden ejecutar derivan de contratos de prestación de servicios de recolección , transporte y disposición de residuos hospitalarios de la ejecutada, por lo que, el pago de las obligaciones ahí contenidas, están supeditadas al cumplimiento de la condición contractual antes reseñada, implicando que los documentos que acreditan tales obligaciones, hacen parte integral de la factura y por tanto, debían allegarse a este proceso, para conformar debidamente el título ejecutivo complejo.

Ahora bien, el Despacho encuentra que, en los siguientes contratos presentados para conformar el título complejo, no fueron firmados por el contratante: 089 de 2018 y 120 de 2018. Lo anterior implica, que es imposible determinar si el documento proviene del deudor o del causante, que, en todo caso, constituyan plena prueba contra él, conforme lo establece el artículo 422 CGP. Esto, sin perjuicio de que en algunos contratos estatales se prescindan de formalidades plenas por situaciones excepcionales. En consecuencia, las facturas que se deriven de los contratos referidos, no podrían contener obligaciones expresas, claras o exigibles por no derivarse de un documento que las habilite y que devenga del deudor.

Por otra parte, el Despacho debe agregar que, de las facturas aportadas al plenario cuya conservación está en cabeza del ejecutante y respecto de las cuales se señala las sumas dinerarias que la ejecutada pretende orden de apremio, los servicios prestados por el contratista observan deficiencias para su conformación como título valor, entre otras las que pasan a precisarse:

- ✓ Las facturas números: BR 5773, BR 5545, BR 4902, BR 4663, BR 4027, BR 3747, BR 3124 y BR 2878; no tienen el recibido del destinatario. Lo que imposibilita determinar si las mismas fueron recibidas y aceptadas.
- ✓ Frente a las facturas: BR 46132, BR 45789, BR 40154, BR 45156, BR 44201, BR 40381, BR 40155, BR 39082, BR 38344, BR 38002, BR 32878, BR 27500, BR 27276, BR 26418, BR 26206, BR 19607, BR 19353, BR 18499 y BR 18254. No es posible determinar con certeza que fueron recibidas por personas pertenecientes a la entidad ejecutada.





- ✓ No es posible determinar en cada factura de venta presentada en que contrato de prestación de servicios se origina, con el fin de establecer, si los valores por los que se elaboró la factura corresponde al valor señalado en el contrato, el cual, no debe sobrepasar la disponibilidad financiera que garantiza su ejecución y pago.

Así las cosas, no queda otro camino para el Despacho que negar el mandamiento de pago solicitado, atendiendo el criterio fijado por el Consejo de Estado⁴ en estos eventos, al señalar que frente al demanda ejecutiva el Juez tiene la opción de: Librar mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda contienen una obligación clara expresa y exigible, esto es que constituyan título ejecutivo; negar el mandamiento solicitado por que con la demanda no se aportó el título con fuerza ejecutiva y; disponer la práctica de diligencia previas, cuando corresponda. Lo anterior, por cuanto, aunque el juez puede inadmitir la demanda para que el ejecutante corrija errores formales, no así, para que el complete el título presentado⁵.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento dentro del presente asunto, presentado por BIORESIDUOS S.A.S. en contra de la E.S.E. Hospital San Diego de Cereté, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y; archívese las diligencias, previa las anotaciones correspondientes en el Sistema de Gestión de Actuaciones Judiciales Siglo XXI Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

⁴ Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, que con ponencia de la doctora María Elena Giraldo Gómez, en sentencia del 27 de enero del año 2000

⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto de 12 de Julio de 2001, Exp. 2028; Sentencia 11 de octubre de 2006, exp. 30566.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N° 19 a las partes de la anterior providencia,

Montería, 09 de abril de 2021 Fijado a las 8 A.M.

Firmado Por:

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a27594562e6d44c18c1c4752e4fc12589e602385e6843c86051db111295b5c

Documento generado en 07/04/2021 01:00:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	No. 23001-33-33-001-2018-00493-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Xenia Elena Fajardo Álvarez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación - FOMAG
Asunto:	Desistimiento de Pretensiones

I. OBJETO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de desistimiento de pretensiones de la demanda presentada por la parte demandante

II. CONSIDERACIONES

El artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, trata del desistimiento de las pretensiones, en los siguientes términos:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. (Negrillas del despacho)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada (Negrillas del despacho)

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

De conformidad con la norma anterior al tener la virtualidad de terminar el proceso, el auto que acepta el desistimiento se asimila a una sentencia absolutoria cuya firmeza produce efectos de cosa juzgada, también faculta al demandante para hacerlo siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Así las cosas, se torna procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda en tanto la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la ley,



consagrados en los artículos 314 a 316 del C.G.P, tales como, oportunidad para presentarlo toda vez que el expediente no se había proferido sentencia.

Aunado a lo anterior, no se condenará en costas tomando en cuenta que las mismas no se causaron en el proceso; entendiéndose en consecuencia terminado el proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR desistimiento de la presente demanda presentada por la parte demandante.

SEGUNDO. DECLARAR terminado el proceso y en consecuencia en firme esta providencia se **ORDENA** archivar el expediente previa desanotación en el sistema Justicia XXI web o TYBA Web.

TERCERO. Sin condenas en costas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Enrique Ow Padilla
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA) En la fecha se notifica por Estado N°_19_ a las partes de la anterior providencia, Montería, _09 de abril de 2021 Fijado a las 8 A.M. _____ AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaria

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f17e5626692a9fdfa3647d888b389c7fcd3a1b27759bad0115cd923c4206aa38

Documento generado en 06/04/2021 11:56:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	No. 23001-33-33-001-2020-00147-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Hugo Armando Barrios Quintana
Demandado	Nación – Ministerio de Educación - FOMAG
Asunto:	Retiro de la demanda

I. OBJETO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES

La figura procesal de retiro de la demanda está prevista en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, y procede mientras no se haya notificado el auto admisorio al demandado o no se hayan practicado medidas cautelares.

En el presente asunto, la parte demandante mediante solicitud enviada a través del correo institucional de fecha 17 de marzo de la presente anualidad, solicitó el retiro de la demanda. Por lo cual, el Despacho considera que, el retiro resulta procedente conforme a la norma aplicable.

Así las cosas, por secretaría del juzgado, se ordenará la entrega de la demanda a la parte actora junto con los anexos sin necesidad de desglose, respecto al expediente físico, previa constancia y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de retiro de la demanda incoada por Hugo Armando Barrios Quintana, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Entregar la demanda, junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por Estado N°_19_ a las partes de la anterior providencia,
Montería, _09 de abril de 2021 Fijado a las 8 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9bde91a4d0fa30ff6eb9300aaa88c3b5b854a8260bad67b7e0bb6ddf8f39cb7

Documento generado en 06/04/2021 11:56:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CO-SC5780-99



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	No. 23001-33-33-001-2020-00152-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Luis Armando Agamez Lora
Demandado	Nación – Ministerio de Educación - FOMAG
Asunto:	Retiro de la demanda

I. OBJETO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES

La figura procesal de retiro de la demanda está prevista en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, y procede mientras no se haya notificado el auto admisorio al demandado o no se hayan practicado medidas cautelares.

En el presente asunto, la parte demandante mediante solicitud enviada a través del correo institucional de fecha 17 de marzo de la presente anualidad, solicitó el retiro de la demanda. Por lo cual, el Despacho considera que, el retiro resulta procedente conforme a la norma aplicable.

Así las cosas, por secretaría del juzgado, se ordenará la entrega de la demanda a la parte actora junto con los anexos sin necesidad de desglose, respecto al expediente físico, previa constancia y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de retiro de la demanda incoada por Luis Armando Agamez Lora, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Entregar la demanda, junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE





LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por Estado N°_19_ a las partes de la anterior providencia,
Montería, _09 de abril de 2021 Fijado a las 8 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e07e1bd03edb53acf8c12d30122a0dfb2bbfcfa9430649de81c5b6402d59ad62

Documento generado en 06/04/2021 11:56:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	No. 23001-33-33-001-2021-000012-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Geovanny Peniche Blanquicet
Demandado	Nación – Ministerio de Educación - FOMAG
Asunto:	Retiro de la demanda

I. OBJETO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES

La figura procesal de retiro de la demanda está prevista en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, y procede mientras no se haya notificado el auto admisorio al demandado o no se hayan practicado medidas cautelares.

En el presente asunto, la parte demandante mediante solicitud enviada a través del correo institucional de fecha 15 de marzo de la presente anualidad, solicitó el retiro de la demanda. Por lo cual, el Despacho considera que, el retiro resulta procedente conforme a la norma aplicable.

Así las cosas, por secretaría del juzgado, se ordenará la entrega de la demanda a la parte actora junto con los anexos sin necesidad de desglose, respecto al expediente físico, previa constancia y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de retiro de la demanda incoada por Geovanny Peniche Blanquicet, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Entregar la demanda, junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por Estado N°_19_ a las partes de la anterior providencia,
Montería, _09 de abril de 2021 Fijado a las 8 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8dde4405546bf37dee5098423084396d505240693e0a86dfd5b7b0f9a1c864f8

Documento generado en 06/04/2021 11:56:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CO-SC5780-99



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	No. 23001-33-33-001-2020-00145-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Ana Mercedes Blanco Bruces
Demandado	Nación – Ministerio de Educación - FOMAG
Asunto:	Desistimiento de pretensiones.

I. OBJETO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de desistimiento de pretensiones de la demanda presentada por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, trata del desistimiento de las pretensiones, en los siguientes términos:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. (Negrillas del despacho)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada (Negrillas del despacho)

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

De conformidad con la norma anterior al tener la virtualidad de terminar el proceso, el auto que acepta el desistimiento se asimila a una sentencia absolutoria cuya firmeza produce efectos de cosa juzgada, también faculta al demandante para hacerlo siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Así las cosas, se torna procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda en tanto la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la ley,

consagrados en los artículos 314 a 316 del C.G.P, tales como, oportunidad para presentarlo toda vez que el expediente no se había proferido sentencia.

Aunado a lo anterior, no se condenará en costas tomando en cuenta que las mismas no se causaron en el proceso; entendiéndose en consecuencia terminado el proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR desistimiento de la presente demanda presentada por la parte demandante.

SEGUNDO. DECLARAR terminado el proceso y en consecuencia en firme esta providencia se **ORDENA** archivar el expediente previa desanotación en el sistema Justicia XXI web o TYBA Web.

TERCERO. Sin condenas en costas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Enrique Ow Padilla
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por Estado N°_19_ a las partes de la anterior providencia,
Montería, _09 de abril de 2021 Fijado a las 8 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f69f635ec23e07b43ab1eed2cec7d5f2cfc409db880e42f79cda321b02b37bb

Documento generado en 06/04/2021 11:56:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	No. 23001-33-33-001-2020-00134-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Ana Mercedes Blanco Bruces
Demandado	Nación – Ministerio de Educación - FOMAG
Asunto:	Desistimiento de pretensiones.

I. OBJETO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de desistimiento de pretensiones de la demanda presentada por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, trata del desistimiento de las pretensiones, en los siguientes términos:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. (Negrillas del despacho)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada (Negrillas del despacho)

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

De conformidad con la norma anterior al tener la virtualidad de terminar el proceso, el auto que acepta el desistimiento se asimila a una sentencia absolutoria cuya firmeza produce efectos de cosa juzgada, también faculta al demandante para hacerlo siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Así las cosas, se torna procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda en tanto la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la ley,

consagrados en los artículos 314 a 316 del C.G.P, tales como, oportunidad para presentarlo toda vez que el expediente no se había proferido sentencia.

Aunado a lo anterior, no se condenará en costas tomando en cuenta que las mismas no se causaron en el proceso; entendiéndose en consecuencia terminado el proceso.
En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR desistimiento de la presente demanda presentada por la parte demandante.

SEGUNDO. DECLARAR terminado el proceso y en consecuencia en firme esta providencia se **ORDENA** archivar el expediente previa desanotación en el sistema Justicia XXI web o TYBA Web.

TERCERO. Sin condenas en costas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Enrique Ow Padilla
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA) En la fecha se notifica por Estado N°_19_ a las partes de la anterior providencia, Montería, _09 de abril de 2021 Fijado a las 8 A.M. _____ AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaria

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8715cbff5c6a6a35fdd92d9929cd8e12aab0c489872feafe07efb33d8a0c96f

Documento generado en 06/04/2021 11:56:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	N° 23001-33-33-001-2021-00063-00
Medio de Control:	Ejecutivo
Ejecutante:	ASEISA LIMITADA
Ejecutado:	E.S.E. Hospital San Diego de Cereté
Asunto:	Auto niega mandamiento de pago

I. OBJETO

Procede el Despacho a estudiar el proceso de la referencia precios los siguientes;

II. DEMANDA

Con la demanda la parte actora solicita se libra mandamiento de pago a su favor y a cargo de la E.S.E. Hospital San Diego de Cereté por las siguientes sumas:

- Por la suma de \$ 135.109.038, por concepto de capital soportado en el acuerdo de pago de fecha 16 de marzo de 2018, suscrito entre las partes.
- Por la suma de los intereses moratorios generados como consecuencia del no pago del acta de conciliación, equivalentes al máximo autorizado por la ley y consignado en el acuerdo de pago, por la suma de \$ 1010.239.313 desde el 20 de mayo de 2018 al 23 de febrero 2021 y hasta que se haga efectivo el pago.
- Que se condene en costas y agencias en derecho al demandante.

Las pretensiones la funda en los siguientes hechos que se sintetizan así:

Se indica en el escrito de demanda que la empresa MAGNETO SEGURIDAD INTEGRAL LTDA que posteriormente fue fusionada y absorbida con la empresa ASEISA LTDA y la E.S.E. Hospital San Diego de Cerete, suscribieron dos (02) contratos de prestación de servicios de Vigilancia y Seguridad Privada con números HSD-031-2016 y HASD 083-2016; el primero por valor de \$ 20.342.106 y el segundo por valor de \$ 33.194.928. Valores que debían pagarse en forma mensual.

El 16 de marzo de 2018, las partes contratantes suscribieron acuerdo de pago, estipulando que la deuda de la E.S.E. Hospital San Diego de Cerete y AISA LTDA, ascendía a la suma de \$ 135.109.038, monto que sería pagado en 23 cuotas de \$ 5.609.543, efectuándose el primer pago el 20 de mayo de 2018 y de forma mensual hasta pagar el valor total de la deuda.

El acuerdo de pago estipulo una cláusula aceleratoria, en caso de que la E.S.E. Hospital San Diego de Cerete incumpliera con el acuerdo, señalando que no habría lugar a la condonación de intereses y gastos de cobranza.





El Hospital San Diego de Cerete adeuda las 23 cuotas hasta la fecha de presentación de la demanda, pues desde el 20 de mayo de 2018, incumplió con lo pactado, así mismo, adeuda los intereses moratorios de cada una de las cuotas señaladas.

Finalmente, señala que los documentos aportados constituyen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, la cual, presta mérito ejecutivo

Entonces, se decide a resolver previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

- **Fundamento de la decisión**

El despacho debe indicar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo la Ley 1437 de 2011, conoce de procesos ejecutivos que deriven entre otros de condenas impuestas por esta jurisdicción, los provenientes de laudos arbitrales y los que se originen en los contratos celebrados por entidades públicas, conforme el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011. Respecto a la competencia de los juzgados administrativos para conocer ejecutivos como el del asunto: El artículo 75 de la Ley 80 de 1993, dispone que el juez competente para conocer las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Así mismo, conforme lo prevé el artículo 155 numeral 7° de la Ley 1437 de 2011, los juzgados administrativos en primera instancia conocen de los procesos ejecutivos cuya cuantía no exceda de 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Frente al trámite, la norma *ibídem*, no trae una regulación normativa completa, por lo que los aspectos no regulados deben aplicarse lo normado en el Código General del Proceso, siempre que sea compatible con la naturaleza del proceso y las actuaciones que correspondan a esta jurisdicción.

Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 297 CPACA numeral 2° señala que constituye título ejecutivo: “(...) 2. *Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*”

A su turno, el numeral 3° dispone: “3. *Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*”

Por su parte, el artículo 299 de la norma en cita, modificó el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021, en lo relativo a la ejecución en materia de contratos prevé lo que sigue:



Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos. Salvo lo establecido en este código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para el proceso ejecutivo. El juez competente se determinará de acuerdo con los factores de competencia territorial y de cuantía, establecidos en este código.

En relación con el mandamiento de pago, regulado en el artículo 430 del Código General del Proceso, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se aplicarán las siguientes reglas:

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. No obstante, los defectos formales del título ejecutivo podrán reconocerse o declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Ahora bien, respecto a las normas que regulan el proceso ejecutivo en el CGP, tenemos el artículo, que prevé que son títulos ejecutivos los siguientes:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Negrilla del Despacho)

En ese sentido, el artículo 430 de la norma cita, señala: *“que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”*

En este punto, vale resaltar que los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos; estos últimos como en el presente caso, lo integran un numero plural de documentos que dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que provienen del deudor o su causante o de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal.

Finalmente, frente al aporte de los documentos anteriores en copia autenticada, salvo cuando se trate de título valor, no se hace exigible, en los términos del artículo 244 y 246 del CGP, pues los mismos se presumen auténticos. Incluso en lo que concierne al título





valor, actualmente y aunque en el asunto de estudio no ocurre, el deber de conservación del título valor, bien puede estar en cabeza de la parte y no necesariamente del Juez, atendiendo lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 78 CGP, es decir, no es necesario presentarlo en original en el proceso ejecutivo.

✓ **Del acuerdo de pago como título ejecutivo derivado del contrato estatal**

El acuerdo de pago puede considerarse como un arreglo directo dentro de los mecanismos alternativos de solución de conflictos (Conciliación, transacción y amigable composición), consistente en el acuerdo al que llegan las partes sin la intervención de un tercero, con el fin de resolver alguna controversia contractual, pudiendo adoptar medidas para el cumplimiento de lo que en el instrumento pueda pactarse.

Como consecuencia del arreglo directo a través, por ejemplo, de un acuerdo de pago, quedarán insertos las condiciones con la que dan por terminado el conflicto ocasionado y que eventualmente pueden dar origen a títulos ejecutivos.

Ahora bien, en los casos en que el arreglo directo es para resolver las desavenencias originas en la actividad contractual estatal, para conformar el título con fuerza ejecutiva; el acuerdo de pago, debe acompañarse de los siguientes documentos¹: Original o copia autenticada del documento contractual en el que consta el arreglo directo; copia autenticada del certificado de registro presupuestal, salvo cuando se trate de reclamos frente a intereses, cláusulas penal o multas por incumplimientos contractuales imputables a la administración; acta o documento donde conste la obligación insatisfecha que se ejecute y que sea producto del arreglo directo y ; prueba de la delegación, cuando quien suscriba el documento en el que consta el arreglo directo no sea el representante legal de la entidad pública

Respecto a la exigibilidad del título ejecutivo, es en el documento en el que conste el arreglo directo, el que debe contener la obligación, clara, expresa y exigible, que haya sido incumplida y que pretenda ejecutarse por vía judicial. En caso contrario, es decir, si nada se indica sobre su exigibilidad (por ejemplo, cuando se señala el plazo en que debe cumplirse la obligación pactada), teniendo en cuenta que el ejecutada por regla general será una entidad pública, solo es posible iniciar la ejecución en los términos previstos en el numeral 2° del artículo 298 CPACA, en atención a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 297 ibídem; es decir, la obligación será exigible luego de los seis meses siguientes, en este caso, a la suscripción del documento en el que conste el arreglo o acuerdo.

- **Caso concreto.**

En el caso que ocupa la atención del Despacho, se aportó como título ejecutivo complejo base de ejecución los siguientes documentos:

¹ En este punto ha coincidido la doctrina en establecer de manera general los documentos requeridos para conformar el título ejecutivo en estos casos: Fernando Rodríguez Tamayo. La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa. Quinta Edición. Librería Jurídica Sánchez. Páginas 138 a 140; José Marcelino Triana. El Proceso Ejecutivo Ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa y el Cobro Coactivo. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley. Páginas 129 a 132.



1. Copia contrato No. HSD-031-2016 suscrito entre MAGNETO SEGURIDAD INTEGRAL LTDA y la E.S.E. Hospital San Diego de Cerete, de fecha 01 de enero de 2016; con un plazo de ejecución de 3 meses y por valor de \$ 20.342.106.
2. Copia del Contrato No. HSD-083-2016 suscrito entre MAGNETO SEGURIDAD INTEGRAL LTDA y la E.S.E. Hospital San Diego de Cerete, de fecha 01 de abril de 2016; con un plazo de ejecución de dos (02) meses y por valor de \$ 33.194.928.
3. Copia digitalizada de escritura pública No 4698 de 28 de diciembre de 2019, de la Notaría Cuarenta y cuatro de Bogotá; mediante la cual, se fusionan sociedades Real Security LTDA, Magneto Seguridad Integral Ltda, Compañía de Vigilancia y Seguridad Privada y Rumbo Asociados Ltda; absorbidas por ASEISA LTDA.
4. Copia del Acuerdo de pago de fecha 16 de marzo de 2018, suscrito entre ASEISA LTDA y la E.S.E. Hospital San Diego de Cerete, en el que se pacta el pago por parte de la entidad pública de \$ 135.109.038 a favor de ASEISA LTDA.

Pues bien, con base en las pruebas allegadas y los fundamentos de la decisión, el título ejecutivo presentado es de los denominados complejos, por provenir de la actividad contractual estatal, en este caso conformado por los contratos estatales de suministro de servicio de seguridad privada suscrito entre ASEISA LTDA y la E.S.E. Hospital San Diego de Cerete y el arreglo directo en la modalidad de acuerdo de pago suscrito entre las mismas partes por valor de \$ 135.109.038.

Por lo que, pasa a establecerse si los documentos aportados, son suficientes para considerar la existencia con fuerza ejecutiva para dictar orden de apremio contra la ejecutada.

Al respecto, el Despacho encuentra que, los documentos que pretende el ejecutante sean reconocido como título ejecutivo complejo, no tienen la entidad para conformarlo, pues, aunque se aportó los contratos en las cuales constan las obligaciones objeto de ejecución y el acuerdo de pago sobre las mismas, se echa de menos el certificado o registro de disponibilidad presupuestal, en tanto, el arreglo directo genera obligaciones dinerarias a cargo de la administración que deben estar soportadas para garantizar su pago. Así mismo, no se aportó prueba que acredite el incumplimiento de las condiciones en las que debía cumplirse la obligación pactada en el arreglo directo que dirimió la controversia suscita en torno a los contratos, que lo constituyera en mora y del que se determine la insatisfacción de la obligación y en consecuencia su exigibilidad.

Ahora bien, también advierte el Despacho que, al revisar el acuerdo de pago presentado y en el que consta la obligación que se pretende ejecutar, la misma, no resulta clara respecto a si proviene de las obligaciones estipuladas en los contratos estatales aportados, debido a que, si bien la suscripción la hicieron las partes de los contratos HSD-031-2016 y HSD-083-2016, de los que manifiesta la actora deriva el arreglo directo, no puede determinarse que la obligación pactada en el acuerdo, surja como consecuencia de la controversia contractual suscitada en el desarrollo, ejecución y/o terminación de los contratos referidos. Obsérvese, que en el acuerdo de pago no se determina con exactitud en torno a que contratos surge el arreglo directo materializado en el acuerdo de pago, es decir, no es posible afirmar que el acuerdo de pago de 16 de marzo de 2018, sea un documento que provenga o haya tenido su origen en el desarrollo de los contratos HSD-031-2016 y HSD-





083-2016. Incluso, es posible decir que el acuerdo de pago no tiene una obligación ejecutable que provenga del deudor respecto de éstos contratos, lo que deviene en la inexistencia del título ejecutivo en el presente asunto.

En este orden, es posible concluir que los documentos que se presentan como título ejecutivo, no tiene tal entidad de poder ejecutable, pues no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible en los términos del artículo 422 del C.G.P.

Así las cosas, no queda otro camino para el Despacho que negar el mandamiento de pago solicitado, atendiendo el criterio fijado por el Consejo de Estado² en estos eventos, al señalar que frente a la demanda ejecutiva el Juez tiene la opción de: Librar mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda contienen una obligación clara expresa y exigible, esto es que constituyan título ejecutivo; negar el mandamiento solicitado por que con la demanda no se aportó el título con fuerza ejecutiva y; disponer la práctica de diligencia previa, cuando corresponda. Lo anterior, por cuanto, aunque el juez puede inadmitir la demanda para que el ejecutante corrija errores formales, no así, para que este complete el título presentado³.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento dentro del presente asunto, presentado por ASEISA LIMITADA contra la E.S.E. Hospital Sandiego de Cereté, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al abogado WILLIAM JAVIER APONTE NOVOA, identificado con la T.P. No. 154.646 del C.S. de la J., en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión; archívese las diligencias, previa las anotaciones correspondientes en el Sistema de Gestión de Actuaciones Judiciales Siglo XXI Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

² Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, que con ponencia de la doctora María Elena Giraldo Gómez, en sentencia del 27 de enero del año 2000

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto de 12 de Julio de 2001, Exp. 2028; Sentencia 11 de octubre de 2006, exp. 30566.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N°_19_ a las partes de la anterior providencia,

Montería, 09 de abril de 2021 Fijado a las 8 A.M.

Firmado Por:

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2193394de5f4c29d370f09367d5c70e21358ac3ef03e1ee1335903a075658680

Documento generado en 07/04/2021 01:00:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expedientes: 23001-33-33-001-2021-00049-00
Medio de Control: Acción de Cumplimiento
Demandante: María Angélica Miranda Yepes y otras personas
Demandado: Departamento de Córdoba
Asunto: Corrección de providencia

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a realizar una corrección de una providencia dentro del presente asunto, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Fundamentos jurídicos

El artículo 286 del Código General del Proceso, señala lo siguiente frente a la de autos y sentencias:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

La figura procesal de corrección de providencia judiciales, opera con respecto a autos y sentencias, cuando existan yerros aritméticos u omisiones, cambios de palabras o alteración de las mismas, siempre y cuando las falencias constatadas se encuentren inmersas en la parte resolutive o inciden en ella.

Caso concreto

En el expediente de la referencia, el Despacho, profirió auto de fecha 11 de marzo de 2021, en el que decidió admitir la acción de cumplimiento, en los siguientes términos:

PRIMERO: Admitir la acción de Cumplimiento presentada por los señores María Angélica Miranda Yepes, Cecilia Urango Escobar, Arvenio José Mármol Yepes, Jorge Enrique Cantero Castro, Eleida María Benítez López, Juan Andrés Castro Martínez, Ruby Mercedes Mendoza Correa, Marlidy Del Carmen Barbosa Yepes, Andrés Miguel Arrieta Hernández, Nemecio José Villadiego López y Nicomedes del Cristo



Ávila Díaz; contra el Departamento de Córdoba, representado por su gobernador Orlando Benítez Mora o quien haga sus veces.

No obstante, observa el Despacho, como lo advirtió la parte actora en el memorial presentado el 19 de marzo del presente año¹, que la providencia adolece de varios errores por omisiones y cambio de palabras. Por una parte, se incluyó como accionante al señor Andrés Miguel Arrieta Hernández, quien no es parte del proceso. Por la otra, se omitió señalar como accionante al señor Jairo Antonio Murillo Benítez.

Por lo tanto, se ordenará la corrección de la providencia en el sentido considerado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral PRIMERO de la providencia de fecha 11 de marzo de 2021, dictada dentro del presente proceso, el cual quedará en la siguiente forma:

***"PRIMERO:** Admitir la acción de Cumplimiento presentada por los señores María Angélica Miranda Yepez, Cecilia Urango Escobar, Arvenio José Mármol Yepez, Jorge Enrique Cantero Castro, Eleida María Benítez López, Juan Andrés Castro Martínez, Ruby Mercedes Mendoza Correa, Marlidys Del Carmen Barbosa Yepez, Jairo Antonio Murillo Benítez, Nemecio José Villadiego López y Nicomedes del Cristo Ávila Díaz; contra el Departamento de Córdoba, representado por su gobernador Orlando Benítez Mora o quien haga sus veces."*

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE
JUEZ
JUZGADO 001

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA) En la fecha se notifica por Estado N° <u>19</u> a las partes de la anterior providencia, Montería, <u>09</u> de abril de 2021. Fijado a las 8 A.M. _____ AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaria
--

OW PADILLA
CIRCUITO

ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4afcf4dc632aefd48478173ee01b82addb8fe5cadd4073fe8aecdfc02176b77c
Documento generado en 07/04/2021 01:00:15 PM

¹ Memorial recibido por el Despacho a través del correo institucional y cargado en TYBA.



Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	N° 23001-33-33-001-2017-00347-00
Medio de Control:	Ejecutivo
Ejecutante	Domingo German Cantero Ávila y otros
Ejecutado:	E.S.E. Hospital Sandiego de Cereté
Asunto:	Auto libra mandamiento de pago

I. OBJETO

Procede el Despacho a estudiar el proceso de la referencia precios los siguientes;

II. ANTECEDENTES

De la revisión del expediente se tiene que la demanda correspondió por reparto a este Despacho.

Solicita la parte ejecutante quienes actúan a través de apoderado judicial que se libre mandamiento de pago en contra de la E.S.E. Hospital Sandiego de Cereté, por las obligaciones contenidas en la sentencia dictada dentro del proceso de reparación directa No. 230013333001201300032. Así mismo, solicita el pago de los intereses legales e intereses bancarios corrientes a la tasa más alta permitida por la Ley, desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se efectuó el pago y; que se condene en costas y agencias en derecho a la ejecutada.

Estando el proceso para estudio de admisión, los ejecutante s presentaron memoriales señalando que al apoderado que presentó la demanda no se le había otorgado poder para iniciar el proceso ejecutivo y que en todo caso la condena a ejecutar se encontraba satisfecha por haber conciliado con la ejecutada, por lo que solicitaron el desistimiento de la demanda y archivo.

El apoderado de la parte actora, solicitó al Despacho hacer caso omiso del memorial de desistimiento de pretensiones, añadiendo que no podía desistirse de la demanda porque el poder de disposición, no solo recaía en los solicitantes, sino en la totalidad de los 6 demandantes.

Posteriormente los demás ejecutantes presentaron solicitud de desistimiento de la demanda y archivo del proceso.

Por lo anterior, el Despacho mediante auto 27 de septiembre de 2018, decidió aceptar la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda; se abstuvo de condenar en costas y declaró terminado el proceso.





El apoderado de la parte actora, presentó recurso de apelación en contra de la decisión, por lo que, el Despacho mediante auto de 30 de noviembre decidió declarar improcedente el recurso de reposición y concedió el de apelación ante el Tribunal Administrativo de Córdoba.

El Tribunal Administrativo de Córdoba al desatar la anterior apelación, mediante auto de 30 de octubre de 2019, resolvió revocar la providencia que aceptó el desistimiento de las pretensiones y ordenó continuar con el trámite en el presente asunto, señalando que como cuestión previa frente a resolver sobre el mandamiento de pago, debía el Juez resolver sobre la solicitud de los ejecutante, con el fin de determinar si obedecía a una revocatoria de poder.

III. CONSIDERACIONES

✓ Fundamento de la decisión

El despacho debe indicar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo la Ley 1437 de 2011, conoce de procesos ejecutivos que deriven entre otros de condenas impuestas por esta jurisdicción, conforme el artículo 104. No obstante, para su trámite no trae una regulación normativa completa, por lo que los aspectos no regulados deben aplicarse lo normado en el Código General del Proceso, siempre que sea compatible con la naturaleza del proceso y las actuaciones que correspondan a esta jurisdicción.

Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 297 CPACA, señala que constituye título ejecutivo, entre otros: *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*.

A su vez el artículo 298 de la norma ibídem, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, señala que transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de la norma en cita, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez librará mandamiento ejecutivo conforme las reglas previstas en el CGP.

Ahora bien, respecto a las normas que regulan el proceso ejecutivo en el CGP, tenemos el artículo, que prevé que son títulos ejecutivos los siguientes:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Negrilla del Despacho)





En ese sentido, el artículo 430 de la norma cita, señala: *“que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”*

✓ **Cuestión previa.**

Una vez fue presentada la demanda por el abogado Luis Carlos Guerra Espeleta, quien manifestó actuar como representante judicial de los ejecutantes; éstos, allegaron al expediente sendos memoriales manifestando al Despacho; no haber otorgado poder al abogado Luis Carlos Guerra Espeleta, sino a otro profesional del derecho. Adicionalmente, indicaron que las condenas derivadas de las sentencias ejecutadas habían sido satisfechas por la E.S.E. Hospital San Diego de Cerete, para lo cual, habían suscrito acuerdo de pago. Por lo anterior, solicitaron el desistimiento de la demanda y su archivo.

En su turno el Despacho, dando alcance a la solicitud anterior, resolvió declarar el desistimiento de las pretensiones. Decisión que fue apelada por el apoderado de los ejecutantes y posteriormente revocada por el Tribunal Administrativo de Córdoba, señalando entre otros aspectos que, la solicitud de los demandantes debía ser estudiada como retiro de la demanda y determinar si dicha solicitud comportaba una revocatoria de poder al apoderado judicial que presentó la demanda ejecutiva.

En ese orden, sería del caso pasar a estudiar los dos aspectos antes mencionados. Sin embargo, observa el Despacho que, a folios 96 y 97 del Cuaderno Principal del expediente, obra poder especial presentado el 28 de enero de 2020¹, en lo que los ejecutantes facultan al abogado Luis Carlos Guerra Espeleta, para tramitar el presente proceso ejecutivo en su representación, con lo cual, se ratifican las facultades con las que cuenta éste apoderado para ejercer la representación judicial de los ejecutantes en el presente asunto y zanja el asunto frente al retiro de la demanda solicitado, que en todo caso, solo procede su resolución cuando se presenta a través de apoderado judicial.

Dicho lo anterior, nada impide dar continuidad al trámite correspondiente en el presente asunto.

✓ **Caso concreto.**

En el caso que ocupa la atención del Despacho, se aportó como título complejo base de ejecución los siguientes documentos:

1. Copia autenticada de la sentencia de 10 de octubre de 2014, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Montería.
2. Copia autenticada de la sentencia de segunda instancia de 28 de septiembre de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba.

¹ Recibido a través del correo electrónico institucional y cargado



3. Constancia de ejecutoria de 30 de noviembre de 2016, expedida por el Juzgado Primero Administrativo de Montería, respecto de las sentencias de 10 de octubre de 2014 y 28 de setiembre de 2016, proferidas dentro del radicado 23001-33-33-001-2013-00032.

De lo anterior, se extrae que el título ejecutivo corresponde a una condena impuesta por esta jurisdicción, que ordenó el pago por concepto de perjuicios morales a las siguientes personas, así:

- ✓ Domingo Cantero Ávila y Yenni Liset Benítez Támara, la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno.
- ✓ A Sadith y Juan Pablo Cantero Benítez, la suma de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno.
- ✓ A Marciano José Cantero Hernández y Josefina María Ávila Hernández, la suma de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno.

En este punto, señala el Despacho, que el título base de recaudo contiene una obligación de una condena impuesta en concreto, que si bien no fija una suma líquida de dinero, si la hace determinables, indicando en forma precisa los factores para su determinación.

Pues bien, teniendo en cuenta que el título ejecutivo presentado cumple con los requisitos formales y sustanciales señalados en los fundamentos de la decisión; que no existe prueba en el plenario sobre el cumplimiento de la obligación objeto de la condena y; que sobre el medio de control no ha operado el fenómeno de la caducidad, se libraré mandamiento de pago a la entidad ejecutada, para que cumpla con la obligación dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, que se traduce en el pago de las siguientes sumas líquidas de dinero que a continuación se discriminan:

Nombre	SMLMV del año 2016	Valor a pagar
Domingo German Cantero Ávila	100	\$ 68.945.500
Yenni Liset Benítez Támara	100	\$ 68.945.500
Sadith Cantero Benítez	50	\$ 34.472.750
Juan Pablo Cantero Benítez	50	\$ 34.472.750
Marciano Jose Cantero Hernández	50	\$ 34.472.750
Josefina María Ávila Hernández	50	\$ 34.472.750
SUBTOTAL		\$ 275.782.000
TOTAL LIQUIDACIÓN		\$ 275.782.000

En ese orden de ideas, frente a la pretensión de librar mandamiento de pago por los intereses moratorios causados por el incumplimiento de la obligación, indica el Despacho, que conforme lo prevé el artículo 192 y 195 CPACA, las condenas impuestas consistente en pago o devolución de sumas de dinero, deben ser cumplidas en un plazo máximo de 10 meses desde la ejecutoria de la sentencia, por lo que, corresponde al ejecutante presentar solicitud de pago ante la obligada. Éstas condenas devengan los siguientes intereses moratorios a partir de su ejecutoria y en dos momentos:

- A la tasa comercial DTF desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide la condena o apruebe la conciliación y hasta por 3 meses; a partir del vencimiento de éste término y hasta los 10 meses posteriores a la ejecutoria, siempre que el





beneficiario haya acudido a la entidad obligada para hacer efectiva la condena o la aprobación de la conciliación.

- A la tasa comercial, desde el vencimiento de los 10 meses posteriores a la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide la condena o apruebe la conciliación y hasta que se realice el pago efectivo de la obligación.

En el presente asunto, al no obrar prueba ni aún sumaria de la solicitud de cumplimiento ante la entidad obligada, de las condenas contenidas en las sentencias base de ejecución dentro de los 3 meses siguientes a su ejecutoria; ocurrida el 07 de octubre de 2016. Solamente se librará orden de pago por los intereses moratorios a la tasa DTF causados desde el 08 octubre de 2016 al 08 de noviembre de 2017, respecto de las sumas de dinero liquidadas anteriormente.

En conclusión, en total a los ejecutantes se le adeudan la suma de \$ 275.782.000; más los intereses moratorios a la tasa DTF desde el 08 de octubre de 2016 al 08 de enero de 2017.

Finalmente, con relación a las costas y agencias en derecho, el Despacho advierte que, esta no es la oportunidad procesal para decidir dicha pretensión, pues, será objeto de decisión en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

- **Medida cautelar**

Con la demanda el acto solicita como medida cautelar el embargo y secuestro de los dineros que la E.S.E. Hospital San Diego de Cereté, tengan en productos financieros en los siguientes establecimientos bancarios: Banco Agrario de Colombia, Banco de Colombia (Bancolombia), Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco Financiera Jursicoop, Bancoomeva, Banco BBVA, Banco Davivienda, Banco Popular, Banco AV Villas, Banco Colpatria y Banco Caja Social.

Frente a la solicitud, indica el despacho que la misma resulta improcedente, conforme lo establecido en el artículo 594 del Código General del Proceso², que señala los bienes que tienen la característica de ser inembargables. Lo anterior, por cuanto, no es posible para el Despacho establecer si los bienes sobre los cuales se solicita la medida pueden ser o no objeto de embargo en los términos solicitados, debido a que, el ejecutante no demostró la calidad que estos ostentan, lo que torna imposible acceder a la medida cautelar. En ese sentido, se negará la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

² “Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en [la Constitución Política](#) o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...)”



PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la E.S.E. Hospital San Diego de Cereté y a favor de los señores Domingo German Cantero Ávila, Yenni Liset Benítez Támara, Sadith Cantero Benítez, Juan Pablo Cantero Benítez, Marciano Jose Cantero Hernández y Josefina María Ávila Hernández, por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 275.782.000), conforme las sumas discriminadas en la parte motiva; los cuales deberán ser pagados dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto; más los intereses moratorios a la tasa DTF respecto a la anterior suma, entre el 08 de octubre de 2016 al 08 de enero de 2017, conforme lo prevé los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante legal de la E.S.E. Hospital Sandiego de Cereté y al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: La entidad ejecutada dispone, a partir de la notificación personal de la presente decisión, de cinco (05) días para el pago del crédito o de diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses, de conformidad con lo previsto en los artículos 430, 431, 442 y 443 del CGP. Así mismo, se advierte a la parte ejecutada que el traslado o los términos que concede el auto notificado solo empezarán a contabilizarse a los dos (02) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, es decir, el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, en atención a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437.

Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además, podrá solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente

QUINTO: Negar la medida cautelar solicitada, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 CPACA, la partes y apoderados: Deben dar aplicación al artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012, en el sentido, de que les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes. Así mismo, suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales



e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

Adicionalmente, si solicitó o solicita prueba testimonial o de parte o cualquier otra prueba, deberá informar el canal electrónico de dichas personas para la recepción de las pruebas.

OCTAVO: Reconocer personería al abogado Luis Carlos Guerra Espeleta, identificado con T.P. No. 163.795 del C.S. de la J. como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido y visible a folio 96 y 97 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N°_19_ a las partes de la anterior providencia,
Montería, 09 de abril de 2021 Fijado a las 8 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5f263e47e4b66188d9ce4ba344d833257b7ed7b8f5dc5ad133135897c11f827

Documento generado en 07/04/2021 01:00:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

